



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL
EXPEDIENTE N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES.2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

EBEN EZER MANUEL QUIROZ ARRUNATEGUI

ASESOR

Mgtr. LUIS ENRIQUE IBÁÑEZ VÁSQUEZ

TUMBES – PERU

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS



Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente



Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria



Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro



Mgtr. Luis Enrique Ibáñez Vásquez

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida y por darme sabiduría
todos los días.

A mis Padres:

“Porque me brindan su más grande amor,
su infinita paciencia y las más valiosas
lecciones de vida que pueda aprender.”

DEDICATORIA

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida y por darme sabiduría
todos los días.

A mis Padres:

“Porque me brindan su más grande amor,
su infinita paciencia y las más valiosas
lecciones de vida que pueda aprender.”

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes; 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera instancia, fue de rango muy alta calidad.

Palabras clave: calidad, separación convencional, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on, divorce by cause, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00711-2013-0-2601-JR- FC-01, of the Judicial District of Tumbes; 2017; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, very high and very high. It was concluded, that the quality of the first instance judgments, was of very high quality rank.

Key words: quality, conventional separation, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado Evaluador.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice General.....	viii
Índice de Cuadros.....	12
I. INTRODUCCION.....	13
II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	18
2.1. ANTECEDENTES.....	18
2.2. MARCO TEORICO.....	22
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones	
Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en	
Estudio.....	22
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	22
2.2.1.1.1. Definición.....	22
2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción.....	23
2.2.1.1.3. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción.....	25
2.2.1.1.4. Elementos de la Jurisdicción.....	26
2.2.1.1.5. Clases de Jurisdicción.....	27
2.2.1.2. Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional	
En materia Civil.....	30
2.2.1.2.1. Apuntes sobre los Principios Generales del Derecho.....	30
2.2.1.2.2. La Importancia de los Principios Generales del Derecho.....	31
2.2.1.2.3. Principio de Exclusividad y Unidad de la función Jurisdiccional.....	33
2.2.1.2.4. Principio de la Independencia de los Órganos Jurisdiccional.....	34
2.2.1.2.5. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria	
De la Ley.....	35
2.2.1.2.6. Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.....	36

2.2.1.2.6.1. Definición.....	36
2.2.1.2.6.2. El Deber Constitucional de Motivar.....	37
2.2.1.2.6.3. Clasificación de la Motivación.....	37
2.2.1.2.7. Principio de Pluralidad de Instancias.....	38
2.2.1.3. La Competencia.....	40
2.2.1.3.1. Definición.....	40
2.2.1.3.2. Características.....	41
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la Competencia en Materia Civil.....	43
2.2.1.3.4. Determinación de la Competencia en el caso en Estudio.....	49
2.2.1.3.5. Cuestionamiento sobre la Competencia.....	49
2.2.1.4. El Derecho de Acción en Materia Civil.....	51
2.2.1.4.1. Definición.....	51
2.2.1.4.2. La Acción.....	52
2.2.1.4.2.1. Definición.....	52
2.2.1.4.2.2 Características del Derecho de Acción.....	54
2.2.1.4.2.3. Diferencia entre Acción y la Pretensión.....	55
2.2.1.5. El Proceso Civil.....	56
2.2.1.5.1. Definición.....	56
2.2.1.5.2. Objetivo del Proceso.....	57
2.2.1.5.3. Finalidad del Proceso Civil.....	58
2.2.1.5.4. Importancia del Proceso Civil.....	58
2.2.1.5.5. Principios Procesales relacionados con el Proceso Civil.....	60
2.2.1.5.5.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	60
2.2.1.5.5.2. Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso.....	60
2.2.1.5.5.3. El Principio de Iniciación de Parte y Conducta Procesal.....	62
2.2.1.5.5.4. El Principio de Inmediación.....	63
2.2.1.5.5.5. El Principio de Concentración y Claridad Procesal.....	64
2.2.1.5.5.6. El Principio de Socialización del Proceso.....	64
2.2.1.5.5.7. El Principio de Juez y Derecho.....	65
2.2.1.5.5.8. El Principio de Vinculación y de Formalidad.....	65
2.2.1.5.5.9. El Principio de Congruencia Procesal.....	66

2.2.1.5.5.10. El Principio de la Comunidad de la Apelación.....	67
2.2.1.5.5.11. El Principio Dispositivo.....	68
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas con las Sentencias	
En Estudio.....	69
2.2.2.1. La Familia.....	69
2.2.2.1.1. Naturaleza Jurídica de la Familia.....	69
2.2.2.1.2. Importancia de la Familia.....	70
2.2.2.2. El Matrimonio.....	70
2.2.2.2.1. Evolución Histórica.....	70
2.2.2.2.2. Definición.....	71
2.2.2.2.3. Separación de Cuerpos.....	72
2.2.2.2.3.1. Evolución Histórica.....	72
2.2.2.2.3.2. Definición.....	72
2.2.2.2.3.3. Separación de Hecho.....	72
2.2.2.2.3.3.1. Elementos de la Causal.....	73
2.2.2.2.3.3.2. Efectos de la Separación de Cuerpos.....	73
2.2.2.2.3.3.3. Consecuencias que se desprenden de la Separación De Cuerpos.....	74
2.2.2.2.3.4. La Separación de Hecho como Causal de Divorcio.....	75
2.3. Marco Conceptual.....	76
III. METODOLOGÍA.....	82
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	82
3.2. Diseño de investigación.....	82
3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio.....	83
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	83
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	84
3.6. Matriz de Consistencia.....	83
3.7. Consideraciones éticas.....	85
3.8. Rigor científico.....	85
IV. RESULTADOS.....	86
4.1. Resultados.....	86
4.2. Análisis de resultados.....	109

V. CONCLUSIONES.....	115
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	121

ANEXOS

Anexo N° 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	126
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación...	133
Anexo N° 3. Declaración de compromiso ético.....	146
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	147

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	86
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	89
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	93
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	95
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	98
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	102
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	105
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	107

I. INTRODUCCIÓN

El estado peruano esta ordenado conforme lo establece la constitución política de 1993, y en este documento se puede ver que la tarea de la administración de justicia le toca al Poder Judicial.

El poder judicial a su vez esta ordenado conforme a su ley orgánica y en dicho instrumento legal está prevista que está compuesto por un conjunto de órganos jurisdiccionales cuyo trabajo es administrar justicia en los asuntos que son de su competencia.

En lo que respecta al tema de Divorcio por Causal le corresponde a los juzgados Civiles y las Salas Superiores y Supremas en lo Civil. Es decir que en la práctica son estos órganos quienes toman decisiones lo que se plasman en las sentencias.

Pero este tema, en realidad problemáticamente nacional ha motivado que más de una autoridad y la sociedad consultada rehace categóricamente estos hechos, invocando más de una vez una pena a cadena perpetua.

En este acápite se presentan los antecedentes del ámbito internacional, los cuales están relacionados y constituyen el soporte de la investigación que hemos desarrollado:

En relación al Perú:

Reyes (2011) se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten.

Ámbito local

El Comité de Derechos Humanos (2013) se conoce que La desconfianza que genera el Poder Judicial, lleva a que haya muchas controversias que no llegan a plantearse judicialmente o que muchas quejas por comportamientos cuestionables, tampoco se presenten al saber que no conducirán a nada.

La corrupción debe verse en un contexto más general, y no reducirse al Poder Judicial, puesto que los clientes y abogados son la parte activa en ella.

Por su parte el Poder Judicial presenta también sus propias problemáticas, porque que más de una ha merecido críticas por su labor, destacando entre estas críticas naturalmente temas como falta de credibilidad por parte de la sociedad civil ; insatisfacción que se ha evidenciado en los resultados de una encuestas , como la que se ha hecho el año pasado denominada:“ VI Encuestas Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010”, en el cual se observa que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas , mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 45% y 46% , lo cual no es aliciente , porque lo correcto fuera que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia , pero eso no es así . Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

En esa realidad que también estamos nosotros, hallamos un caso concreto de administración de justicia, este es el proceso judicial sobre Divorcio por Causal, Expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, a cargo del Juzgado de Familia del Distrito Judicial de tumbes.

La descripción de la problemática mencionada en el contexto mundial, nacional y local, nos sirve para presentar el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2017?

Para responder a esta interrogante se trazó como objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre separación convencional y divorcio ulterior, según los parámetros, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01 del distrito judicial de Tumbes – Tumbes.2017

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia,

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitución, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la constitución política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social.

La investigación que se realizando se presenta tanto para los usuarios como para los administradores de justicia. A fin de contribuir a una administración de justicia transparente y oportuna en beneficio de los justiciables que buscan la paz social pertinente al conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica.

La presentación y comunicación de los resultados obtenidos van a servir para motivar y alentar a las personas que de alguna u otra manera están vinculadas con asuntos de justicia, tales como estudiantes, abogados, autoridades y todas aquellas personas que utilizan o acuden a este ente administrador de justicia.

Dicha investigación tiene dos finalidades, una inmediata y una mediata; la primera hace referencia ayudar a la construcción de una sólida base de conocimientos vinculando la praxis y la teoría; y la segunda se refiere a orientar a que el órgano

administrador de justicia se va transformando para bien, a partir de las sentencias materia de estudio que han concluido un conflicto de intereses.

Las difusiones de los resultados servirán para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de derecho, y la sociedad en general.

Finalmente agradezco a los amigos, estudiantes y profesores que tengan a bien manifestarnos sus opiniones y sugerencias, lo cual nos estimularán para profundizar en posteriores tareas. Considero que la investigación no ha sido agotada, pero procuraremos mejores logros en futuras tareas.

II. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1 Antecedentes

En este acápite se presentan los antecedentes de diferentes Autores y Juristas a

nivel Nacional e Internacional, los cuales están relacionados y constituyen el soporte de la investigación que hemos desarrollado:

Espinoza (2008), Sostiene que en Ecuador, investigó “Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”, y sus conclusiones fueron: 1) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación). 2) Si bien Fernando de la Rúa distingue requisitos en cuanto a la forma exterior que debe revestir la sentencia como la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive. Sin embargo, cabe destacar, que a nuestro criterio, consideramos que tanto la motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser consideradas no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, como lo ubica dicho autor, sino también de contenido. 3) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 4) En los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa,

justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna. 5) A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados. 6) De igual manera, debemos recordar que una manera efectiva e idónea para conocer el ordenamiento jurídico de nuestro país y, en este caso, centrarnos en el estudio de la motivación, es comparándolo con otros ordenamientos, pero a partir de un método adecuado, pues si bien, una comparación basada en normas puede resultar útil entre países de la misma orientación, pueden, por otro lado, ser muy superficiales cuando se analiza otros sistemas como los del common law. En este sentido, puede resultarnos de suma utilidad el modelo funcionalista como principio metodológico básico. 7) Adicionalmente, resultaría bastante interesante que, en lugar de que se coteje normas o reglas jurídicas, se construyan modelos o tipos ideales de diversa amplitud y dimensión y contenido, como por ejemplo, los establecidos por Damaska, pues parecerían bastante adecuados para representar los rasgos esenciales de los ordenamientos que fueron objeto de comparación en el presente trabajo. 8) Vale recordar que en el ámbito del derecho comparado, los parámetros con los cuales se evaluaban las diferencias que existían antes entre common law y civil law, actualmente parecerían haber perdido su vigor y, por tanto, resulte más deseable analizar otros problemas, pues en estos últimos años, han ocurrido variaciones importantes en los dos sistemas procesales principales, los cuales han ido perdiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que, no resultaría del todo extraño que en ciertas ocasiones no solamente encontremos diferencias entre estos modelos sino semejanzas que incluso podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización e incluso unificación a la luz de las modernas corrientes. 9) En el

Ecuador, siguiendo la línea del civil law, consideramos que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas. Ahora bien, ello no significa un desacuerdo con la falta de fundamentación de la mayoría de las resoluciones dictadas en el common law y, específicamente, en la legislación norteamericana, pues las tradiciones y culturas son distintas y parten de premisas diferentes, que tienen relación con la confianza y credibilidad que tienen los ciudadanos de Estados Unidos en las resoluciones que dictan sus órganos encargados de administrar justicia.

Escobar (2010), en Ecuador investigo: “La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana”, y sus conclusiones fueron: 1) El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones, se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al Poder Estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de contrabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. 2) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. 3) La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el Juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. 4) El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana crítica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. 5) El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. 7) La confirmación si habido o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente

motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los Jueces y Tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado. 8) En nuestra legislación es obligación de los Jueces y Magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, que fue presentado ante dicha autoridad. Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto, aún cuando no se comparta con la decisión tomada. 12) Creemos que los Magistrados de la Corte Nacional, deben revisar que los Jueces de Instancia, realmente motiven las sentencias y dentro de la motivación valoren las pruebas en conjunto, realizando un análisis lógico, de acuerdo a la sana crítica de todas las pruebas producidas, y no únicamente al momento de que encuentren que hay aplicación indebida o falta de aplicación o errónea interpretación de alguna norma, pues es necesario que casen la sentencia, ya que no se puede permitir por ningún concepto que una resolución en la cual no se ha valorado las pruebas conforme mandan nuestras normas vigentes, se ejecute y cause grave daño a quien la ley y la lógica le asistían. 13) La motivación debe ser el medio que haga posible la fiscalización tanto de la sociedad como del Tribunal de Casación; de otro lado se debe tener claro que la falta de motivación, es causa suficiente para declarar la nulidad de la sentencia o para que esta sea revisada y casada por la Corte Nacional, pues una sentencia que no es motivada no solo es menos respetable sino que resulta incompleta y es nula conforme lo manda nuestra constitución. 17) Es preciso que se implemente una política dirigida a especializar, capacitar y preparar a los Jueces, en razón de que es primordial que los operadores judiciales tengan el conocimiento y todas las destrezas para actuar en tal sentido, capacitación que debe ir de la mano con evaluaciones periódicas de todos los operadores, lo cual conllevará a una adecuada Administración de Justicia, para lo cual es esencial también que se les otorgue los medios y herramientas necesarias. 18) La sociedad debe tener la convicción de que los Jueces tienen el conocimiento suficiente y adecuado del ordenamiento jurídico, es decir una preparación basta para el ejercicio de esta función, además de la probidad y ética, pues una conducta proba y honesta es requisito elemental para estar en condiciones de impartir justicia. 22) Se debe concientizar a toda la ciudadanía, en

el sentido de que la motivación es la única garantía para proscribir la arbitrariedad de una sentencia y erradicar la corrupción.

2.2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

A continuación, se presentan las principales definiciones epistemológicas que constituyen el soporte de la investigación.

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definiciones

Zumaeta (2009) señala afirma que “la jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en el ejercicio de su función, representando al estado y resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica que se les presente”. (P. 138).

En el mismo sentido Zumaeta citando a Monroy, definiendo a la jurisdicción, afirma que es el poder-deber del estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible.

Rodríguez (2000) afirma que: La ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la hetero composición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosa juzgada.

La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso

de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial (Pp. 6 - 7).

Couture (1972): El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución

Podemos decir entonces, que la función jurisdiccional o simplemente jurisdicción, es la función mediante la cual el Estado resuelve un litigio; es decir, es la potestad del Estado para Administrar Justicia a través de los Órganos Jurisdiccionales en un determinado territorio. Es así que el Estado asume el monopolio de la solución obligatoria del litigio, por tanto, la jurisdicción es un poder del Estado y por ser un monopolio, es también una obligación del mismo.

2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción.

a) Es un Presupuesto Procesal.

Cuba (1998): Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada conlleva a la inexistencia del proceso civil. La Jurisdicción constituye un presupuesto procesal, o sea, una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano Jurisdiccional no hay proceso

b) Es eminentemente Público.

Según Guevara (2004) Sostiene que por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todo los personas-ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir está al servicio del público en general.

Tiene un eminente carácter público, como parte de la soberanía del Estado y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna.

c) Es indelegable.

Cuba (1998): Es decir que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y por ello delegar a otro personal el ejercicio de función jurisdiccional.

d) Es Exclusiva.

Couture (1972): De los órganos jurisdiccionales penales, quienes son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales.

e) Es una función Autónoma.

Cuba (1998): Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas.

2.2.1.1.3. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción.

Monroy (1996), es preciso en tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. Debe existir un conflicto de intereses entre las partes o una incertidumbre.

Es decir, la necesidad de dar legitimidad a un acto que solo, mediante la

intervención del organismo jurisdiccional, se logrará.

b. Debe existir el interés social en la composición o solución de la Litis.

La solución de un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica no solo es un beneficio de carácter privado, sino también, es de necesidad pública y abstracta. La Existencia de interés social, en la composición del litigio o la eliminación de la incertidumbre jurídica, beneficia a la persona particular del proceso y a los demás que viven en sociedad; esto porque nuestra sistemática procesal ha adoptado un sistema mixto de la finalidad del proceso (tanto privado como público).

c. Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial.

Es la intervención del Juez competente, justo e imparcial que aplica la ley al caso en concreto.

d. Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley.

El Juez al valorar los medios probatorios y habiendo alcanzado éstos su finalidad respectiva, debe de hacer actuar y aplicar la norma, la ley, el artículo sustantivo o material correspondiente que ampara al derecho.

2.2.1.1.4. Elementos de la Jurisdicción.

Guevara (2005), los elementos de la jurisdicción son llamados "poderes que emanan de la jurisdicción". Manifiesta que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función.

Alsina, H. (1962): Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene:

a. Notio.

Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del

Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

b. Vocatio.

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante "la notificación" o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c. Cohertio.

Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

d. Iudicium.

Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e. Executio.

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza

pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.1.5. Clases de Jurisdicción.

Según los Arts. 138°, 139° y 149° de nuestra Constitución Política, la jurisdicción es ejercida por el Poder Judicial, la arbitral, la militar y la de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas.

Carrión (2000) Sostiene que las clases de jurisdicción son las siguientes:

A. Jurisdicción Ordinaria.

Es la jurisdicción principal, conocida también como fuero común. Tiene sus propios principios y características, previstos por la Constitución y por su Ley Orgánica. Siendo ejercida con exclusividad por el Poder Judicial. Los principios que más identifican a esta jurisdicción, son los de unidad y exclusividad y el de independencia; principios que se encuentra establecidos en los incisos 1 y 2 del Art. 139° de la Constitución.

B. Jurisdicción Extraordinaria.

A decir del propio texto del Art. 139° de la Constitución, esta debe entenderse como jurisdicción independiente excepcional. Así, tenemos:

b.1. La Jurisdicción Militar.

Tiene como finalidad administrar justicia en materia de delitos y faltas cometidos por los miembros de las instituciones de las fuerzas armadas y policiales en estricto cumplimiento de sus funciones. Más que extraordinaria o independiente excepcional, esta jurisdicción se torna especializada, por razón de la materia y de los actores implicados, por lo que, no puede entenderse como un privilegio; aunque es harto conocido en nuestra historia que en algunas épocas, esta excepcionalidad constitucional permitida, se convirtió justamente en eso, un privilegio.

b.2. La Jurisdicción Arbitral.

Al igual que la anterior es excepcional, pero a la fecha y hablando en forma cuantitativa no tiene una aplicación práctica, ello tal vez por la cultura conflictiva que venimos arrastrando desde tiempos de la colonia. Esta jurisdicción es a iniciativa de las partes en conflicto, las cuales recurren a los árbitros, quienes dirimen en las causas puestas en su conocimiento; sus laudos equivalen a sentencias, que deben ser acatados por quienes se someten a ellos.

C. Jurisdicciones Especiales.

Más que una excepcionalidad, se debe hablar de una especialidad. La Constitución ha previsto tres tipos de jurisdicción especial, básicamente por razón de la materia; estas son:

c.1. Jurisdicción Constitucional.

Esta implica la existencia de conflictos en materias constitucionales controvertidas, en razón de la materia constitucional, sean ocasionadas por normas o actos que vulneran o amenazan derechos de índole constitucional. Aquí no solamente se trata de cautelar la supremacía de la Constitución y realizar un adecuado control constitucional de tipo jurisdiccional, sino que además está a cargo de una institución distinta e independiente del Poder Judicial, como es el Tribunal Constitucional.

c.2. Jurisdicción Electoral.

En épocas anteriores se hablaba incluso de Poder Electoral, bajo el propósito de darle al organismo electoral cierta similitud con los otros tres clásicos poderes del Estado. La Constitución vigente, ubica al Jurado Electoral como integrante del sistema electoral, conjuntamente con dos organismos más, como son La Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En conclusión, se trata de un organismo constitucional, que tiene por finalidad organizar y ejecutar los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares asegurando que el resultado sea el fiel reflejo de las votaciones emitidas en las urnas. En la práctica el Jurado Electoral, no es un organismo jurisdiccional por excelencia, sino más bien un organismo

ejecutivo; dada la trascendencia de su función, la propia constitución le reconoce competencia para resolver los numerosos conflictos y reclamaciones que se deriven del proceso electoral, por lo cual se entiende que cumple una labor jurisdiccional.

c.3. Jurisdicción Campesina.

La propia constitución establece que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no viole los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. La eventual función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas, es facultativa. Nótese, que se autoriza en primer orden la aplicación del derecho consuetudinario, obviamente de dichas comunidades campesinas o nativas, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas; es decir, que se autoriza la no aplicación de las normas que regulan el ordenamiento jurídico nacional, normas que evidentemente no se aplicarán cuando el derecho consuetudinario de dichas comunidades campesinas o nativas sea distinto a las normas internas que rigen para los demás ciudadanos, aunque en algunos puntos pueden coincidir. Las Rondas Campesinas no tienen ni pueden tener autoridad jurisdiccional dentro de una comunidad campesina o nativa determinada, ya que esta le correspondería únicamente a las autoridades de dicha comunidad; siendo que las rondas campesinas únicamente son el apoyo de las indicadas autoridades; aunque como es harto conocido, esta función misma se ha distorsionado gracias a la ineptitud de muchas autoridades de no comprender las diferencia necesaria de tratamiento con respecto a las comunidades campesinas o nativas, las cuales si bien son parte formal del estado peruano en la práctica, ellos se sienten simplemente parte de su comunidad y no propiamente como parte del estado peruano.

2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia civil.

2.2.1.2.1 Apuntes sobre los Principios Generales del Derecho.

Monroy (1996) Señala acerca de los principios generales del derecho, que se tiene una idea confusa de ellos. Por un lado, suele considerárseles pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del derecho; y por otro, se les considera un desarrollo frustrado de los estudios jurídicos.

Para el citado autor, no son verdades inmutables e incontrovertibles, originadas en un espíritu superior o en un grupo de sabios indiscutidos, capaces de desafiar la fuerza destructiva del tiempo y, por tanto, de ser edificios victoriosos en medio de las ruinas humeantes de una ciencia que cada día renueva sus contenidos para hacer efectiva su utilidad social. Según refiere, los principios son apenas concepciones del derecho que han tenido un importante reconocimiento en un momento histórico determinado, con la suficiente contundencia como para mantener su aceptación relativa en sociedades y tiempos distintos a aquellos en los que tuvieron origen.

Gozaini (1996) Señala que el desarrollo del proceso ha permitido observar un conjunto de principios que estructuran las denominadas reglas adjetivas del procedimiento. Es el ritual, propiamente dicho, el reflejo de cómo se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada sistema jurídico procesal.

Es decir, nos encontramos ante aquellas situaciones genéricas, que informan el desarrollo del proceso desde el momento de la presentación de la demanda hasta su etapa ejecutiva, convirtiéndose en garantía del justiciable y del órgano jurisdiccional en la realización de sus diversos actos jurídicos procesales.

Pero el número de estos, regulados o no en una norma procesal o constitucional, no determina que se encuentren amparados unos, y otros no, sino que estos pueden aparecer y ser aplicados por el juzgador en el caso concreto.

El precitado autor, refiere que en otras oportunidades es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones. En ese sentido, reseñamos aquí algunos principios relativos al proceso y al procedimiento conforme

lo señala la doctrina procesal, sin perjuicio de aquellos otros que podríamos dejarnos pasar.

2.2.1.2.2 La Importancia de los Principios Generales del Derecho.

Rodríguez (2000) afirma, que los principios son verdades rectoras de un sistema de conocimiento, admitidas como tales por ser evidentes, por haber sido comprobadas y también por motivos de orden práctico de carácter operacional, es decir, como presupuestos exigidos por las necesidades de investigación y de praxis.

En este sentido podemos decir, que los principios generales del derecho son de suma importancia, cumpliendo funciones de crear, interpretar y de aplicar el ordenamiento jurídico.

Arias (2010) Señala que los principios constituyen razones para resolver en un determinado sentido, es decir, la importancia de los principios en el derecho civil, es la influencia que revisten respecto a la administración de justicia, pues van enfocados a la labor del juzgador.

Agrega además, que estos principios, figuran como la base de todo el ordenamiento objetivo, constituyen criterios interpretativos del entero ordenamiento y evitan las lagunas en dicho ordenamiento, ya que en ausencia de ley, costumbre o analogía se pueden aplicar para resolver un caso en concreto.

Gozaini (1996) refiere, que los principios procesales son los principios especiales del derecho procesal, por lo tanto, son de aplicación a todas sus ramas, dentro de las cuales no sólo se encuentran el derecho procesal civil y el derecho procesal penal, sino que existen también otras, dentro de las cuales podemos citar el caso del derecho procesal notarial, derecho procesal empresarial, derecho procesal mercantil, por lo tanto, resulta ser un tema amplio en el estudio del derecho.

Agrega además, que son una herramienta clave para solucionar problemas generados por lagunas normativas, a las cuales la doctrina peruana conoce como lagunas de la ley.

Debemos precisar que no es lo mismo los vacíos del derecho, por lo tanto, en el derecho procesal se debe conocer y dominar todas las fuentes del derecho, con lo cual se puede alcanzar el conocimiento. Por ejemplo, si un tema no se encuentra regulado en la ley, es claro que hasta ahí sería considerado como un vacío legal o vacío normativo, pero no sería considerado como vacío del derecho, porque el mismo existe en otras fuentes del derecho, como la doctrina y la realidad social que es lo que se conoce como las máximas de la experiencia.

Otro caso en el cual son de mucha utilidad los principios, es cuando existen normas contrarias entre sí, supuesto en el cual se debe aplicar los principios a efecto de solucionar este conflicto de normas, llamado también conflicto normativo.

2.2.1.2.3. Principio de Exclusividad y Unidad de la Función Jurisdiccional.

La Asociación Peruana de Investigaciones de Ciencias Jurídicas (APICJ) (2010), ha establecido que es función del Estado, asegurar la paz social de un país y el imperio del derecho con relación a los intereses privados. Es el estado el llamado a solucionar los conflictos de intereses y, por consiguiente, no es posible la existencia de una justicia privada. La función jurisdiccional está basada en la existencia misma del Estado, en la sociedad organizada y, no sería posible la solución de conflictos en una sociedad organizada sin un Órgano Jurisdiccional.

Siguiendo al (APICJ) que cita a la norma constitucional establece que, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, es decir, la función jurisdiccional es exclusiva del estado como institución, que tiene la obligación, el imperio de la ley y la paz social. (Const. Polít. Est, 1993, Art. 139°, Inc. 1).

Cabe precisar, que como excepción se establece la existencia de la jurisdicción arbitral, que está regulada por la ley No 26572: Ley General de Arbitraje, que establece que pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de estas el proceso judicial existente

o evitando el que podría promoverse.

Esta jurisdicción arbitral, que se regula en una ley especial, está orientada a la solución de conflictos, pero específicamente determina en la misma ley. La justicia arbitral está orientada a la solución de conflictos de intereses, por la inoperancia de la justicia por parte de los jueces, y el gran descontento de la comunidad por sus efectos negativos e inoperantes. (APICJ, 2010, P.35)

2.2.1.2.4. Principio de la Independencia de los Órganos Jurisdiccionales.

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Const. Polít. del Perú, 1993, Art. 139º, Inc. 2).

Rodríguez (2000) afirma que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares.

Por tanto, que el Código Procesal Civil establece: “La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República”

(Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 1°).

No podemos dejar de puntualizar, como lo hace Couture, E. (1972), lo precisado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

2.2.1.2.5. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Zumaeta (2009) Señala que este principio indica una garantía en el desarrollo del proceso, no solo a la publicidad en el conocimiento de sus resoluciones, sino también, al desarrollo de las audiencias, que a diferencia del viejo código eran privadas, y ni siquiera podrían estar presentes los practicantes de Derecho. Sin embargo, ahora la publicidad de ellas hacen más cristalinas las audiencias, claro que por mandato de la ley, algunas audiencias por decisión del juzgador pueden ser privadas; como por ejemplo, en los procesos de divorcio, filiación, etc.

Carnelutti (2004) Señala, que el principio de publicidad es un complemento de la oralidad que sirve para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad, en lo cual, desde luego, ésta tiene interés. Desde ése ángulo la opinión pública será un medio de control de los órganos jurisdiccionales. Ésta funciona en la misma forma en un proceso escrito, cuyos ejemplos claros son las vistas en los recursos de casación y en los procesos de responsabilidad civil contra los jueces.

A su vez, dicho autor precisa las clases de publicidad, las mismas que se pueden considerar desde dos puntos de vista:

a. Publicidad interna.

Se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el Juez en el proceso. Así, Carnelutti (s.f.b) da un ejemplo: el demandado no se entera de manera directa de la demanda, sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.

b. Publicidad externa.

Es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Carnelutti (s.f.b) da un ejemplo: la audiencia pública de juzgamiento, en materia penal, y la recepción de pruebas, en el área civil y laboral.

2.2.1.2.6. Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.2.6.1. Definición.

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación (Art. 139 Inc. 5° de la Const. Polít. del Perú) y ellos es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento integro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio.

“La motivación escrita de la resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mera trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Art. 139 Inc. 5° de la Constitución Política del Perú)

Cabrera (2005) Señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor,

conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

El referido autor precisa, que de producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoas cualquier examen y críticas a las resoluciones judiciales, realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales.

2.2.1.2.6.2. El Deber Constitucional de Motivar.

El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial.

Cabrera (2005) Sostiene que dicho principio vale tanto como principio ontológico, como principio lógico. La aplicación o la fiel observancia de dicho principio en el acto intelectivolitivo de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación, consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado.

Se entiende que esta decisión, no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad, quienes pueden considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye vigorosamente la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, garantiza la seguridad jurídica.

2.2.1.2.6.3. Clasificación de la Motivación.

Aplicando la clasificación propuesta por la doctrina de algunos famosos, entre ellos Cabrera (s.f.), es posible hablar de:

A. Falta de motivación.

Éste primer grupo apunta a aquellos casos en los cuales la motivación de la resolución está totalmente ausente.

B. Defectuosa motivación.

b.1. Motivación aparente.

El grupo de decisiones que se corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas, pues se presentan como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento.

b.2. Motivación insuficiente.

Es aquella donde la doctrina ha señalado que, en los casos que se viole el principio lógico de razón suficiente, se estará ante los supuestos que se catalogan como de motivación insuficiente. Ciertamente es, que la preponderante importancia cuantitativa, que en la práctica ostentan estos casos, justifican un tratamiento particularizado; pero ello no parece ser motivo decisivo para excluirlos del grupo al que, naturalmente, deben pertenecer.

b.3. Motivación defectuosa con sentido estricto.

La violación del principio de no contradicción, que se enuncia como “nada puede ser y no ser al mismo tiempo”, y que en el ámbito de los conceptos se lo caracteriza sosteniendo que “no se puede afirmar y negar jurídicamente una misma cosa de un mismo objeto”, ha dado lugar a diversas resoluciones judiciales; éstas son consideradas en sentido estricto, con defectuosa motivación.

2.2.1.2.7. Principio de Pluralidad de Instancias.

El Art. 139° de nuestra Constitución Política del Estado (1993), en su Inc. 6,

consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. No cabe duda de la naturaleza constitucional que le otorga nuestra Carta Magna a tal derecho.

Sin embargo, contrariamente a lo establecido por nuestra Constitución, que tiene su antecedente en el Inc. 18 del Art. 233° de la Constitución de 1979; se considera que el derecho a una pluralidad de instancia no tiene naturaleza propiamente constitucional o fundamental, por lo menos en el ámbito civil –esto debe quedar muy en claro-, y es motivo de las siguientes consideraciones llegar a dicha conclusión.

Así tenemos, que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de las Naciones Unidas, en su Art. 14° numeral 5, se estipula que, toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Por su parte, nuestro Código Procesal Civil (1993), en su Art. X del T. P., establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

Arias (2010), quien sostiene que las impugnaciones son una suerte de “garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definición.

Zumaeta (2009) Define que es el segundo presupuesto para la declaración de

validez de una relación jurídica procesal; implica afirmar que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión que se invoca en la demanda.

Por su parte Rodríguez (2000) comenta que:

El estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema) (...). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgido la necesidad de crear jueces especializados. Finalmente, la importancia económica de los asuntos litigiosos y la circunstancia que se haya seguido un trámite administrativo previo, es un factor que determina la jerarquía del juez ante quien se debe recurrir entablado la demanda (Pp. 10 - 11).

Puedo decir que, en atención a lo referido por el citado autor, que este conjunto de Juzgados de Paz Letrados y Juzgados Civiles posibilitan el ejercicio de la jurisdicción denominada competencia, cada magistrado que representa un despacho judicial está facultado de acuerdo a ley para conocer y resolver procesos contenciosos y no contenciosos de acuerdo a la ley de la materia, es por ello que concurrir a cada uno de ellos, se les conoce también como competencia.

Rodríguez (2004) Otra definición es que “Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento)”.

En este orden de ideas, podemos señalar, que la jurisdicción es la facultad de

administra justicia, en tanto que la competencia es la capacidad o la aptitud de ejercer esa función jurisdiccional en determinados conflictos. Así, los Jueces ejercen jurisdicción en medida de su competencia.

2.2.1.3.2. Características de la Competencia.

Capello (1999), sostiene que las características de la competencia son:

a. El orden público:

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: 1) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural); y 2) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

b. La legalidad:

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental, es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el Art. 6° del Código Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

c. La improrrogabilidad:

Al ser la competencia de orden público, ello trae como consecuencia el hecho de que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley.

La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorial sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable. En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita.

La prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. La prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo.

d. La indelegabilidad:

En la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un Juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un Juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el Juez que comisiona no puede realizarlos. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad; a su vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal.

e. Inmodificabilidad o *perpetuatio iurisdictionis*:

Esta característica está vinculada al derecho al Juez natural. Este caso tiene

que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de Jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los Jueces. Para poder comprender esta característica se hace necesario establecer en qué momento se determina la competencia; son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: 1) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar; y 2) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda.

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la Competencia en Materia Civil.

Según nuestro Código Procesal Civil:

La competencia se determina por la situación de los hechos existentes al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley, disponga expresamente lo contrario (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 8°).

Zumaeta (2009) invocando a la doctrina infiere que se admite la clasificación de la competencia en Absoluta y Relativa. La competencia absoluta, es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. La competencia por la materia, por cuantía, por grado y jerarquía y el turno, son competencias absolutas, no pueden prorrogarse. En cambio la competencia relativa, es la que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo.

En el mismo sentido Carrión (2000) señala, que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

a) La competencia por razón de la materia.

Según el Art. 9º del Código Procesal Civil (1993), la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto.

Ahora bien, debemos precisar, que si bien en materia Civil fundamentalmente se aplica el Código Civil (1984) para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros cuerpos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los Jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia. Es así que el legislador, ha establecido como una regla de competencia por razón de la materia, la prevista en el Art. 5º del Código Adjetivo, el cual prescribe que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. Esto significa que si se presentara una pretensión procesal que, por su naturaleza, no fuese competencia de algún Juez Laboral, Agrario, Penal o de Familia, el asunto tiene que ser de conocimiento del Juez Civil (Carrión, 2000).

b) La competencia por razón de territorio.

Como señala Zumaeta (2009):

Se determina por el domicilio de la persona demandada. Es juez competente por territorio del lugar donde reside el demandado. Si domicilio en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Si el demandado no tiene domicilio fijo, es juez competente en el lugar donde se le encuentre. Si el demandado domicilia en el extranjero, es juez competente el último domicilio que tuvo en el país. (P. 139)

Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia. Rodríguez (2000)

Ahora bien, tratándose de personas jurídicas nuestro Código Adjetivo prevé lo siguiente:

Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contar con sucursales, agencias, establecimiento o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 17°).

c) La competencia por razón de la cuantía.

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto Carrión (2000).

Zumaeta (2009) Determina de acuerdo al valor económico del petitorio. La cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios. Si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

Ahora bien, debemos precisar cómo se calcula la cuantía, para ello el referido Código prescribe lo siguiente:

Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.

Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor.

Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 11°).

Por último, debemos precisar, si como consecuencia de una manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia, el demandante pagará las costas, costos y una multa no menor a una ni mayor a cinco Unidades de Referencia Procesal, tal como lo prevé el Art. 13° del referido Código.

d) La competencia funcional o por razón de grado.

Zumaeta (2009) Esta clase de competencia tiene que ver con el principio de la doble instancia (art. 10 del título preliminar del código procesal civil y el de instancia plural (art.139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú). La doble instancia supone una división entre dos tribunales que estudian sucesivamente el litigio, el de segunda para revisar la decisión (o el procedimiento) del de primera instancia.

En general recordemos que en nuestro país los órganos de primera instancia son unipersonales y los de segunda, colegiados.

Según este concepto siguiendo a Zumaeta, la competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer la misma causa en estadio y fases sucesivas del mismo proceso. En resumen, la competencia funcional, es la distribución de la actividad procesal entre jueces de un mismo grado o materia. Por ejemplo la corte suprema tiene competencia funcional cuando una sala civil tiene función de primera instancia y otra sala hace la función de segunda instancia; pero entre jueces de la misma jerarquía – por ejemplo- la demanda de responsabilidad civil de un juez supremo, es competente una de las salas civiles que hace la función de primera instancia, y otra sala civil, la de segunda instancia, en caso de apelación.

e) La competencia por razón de conexión entre los procesos.

Este criterio para establecer la competencia se produce en determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos, donde cabe preguntarse: ¿qué Juez es competente para conocer de una tercería de propiedad?, a lo que respondemos, el Juez que conoce del proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución; ¿qué Juez es competente para conocer de los procesos a acumularse?, a lo que respondemos, el Juez que haya dictado el primer emplazamiento, así lo prevé la parte in fine del segundo párrafo del Art. 90° del Código Procesal Civil (1993). En estos casos, para fijar la competencia, se toma en consideración la conexidad que existe entre las

pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos (Carrión, 2000).

f) La competencia por razón de turno.

Rodríguez (2000) Sostiene que el Código Procesal Civil (1993) no regula la competencia por razón de turno; ésta se da en atención al tiempo en que están habilitados los Juzgados para recibir demandas.

El turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de Juzgados y Salas de igual jerarquía, que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el referido Código en no tratarla, como si lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar la competencia. Carrión (2000).

Después de haber examinado los distintos criterios que nuestro ordenamiento procesal ha recogido para establecer la competencia, debemos precisar que la competencia por razón de la materia, por razón de la cuantía y por razón de la jerarquía o grado, son de carácter absoluto, en atención a que se fundan en una división de funciones que tienen relación con el orden público. En cambio la competencia por razón de territorio es de carácter relativo en atención a que se ha establecido en función del interés de las partes. Capello (1999).

En este orden de ideas, tal como refiere Rodríguez (2000), es necesario tener en cuenta que la competencia del Juez se determina por la concurrencia de todos los elementos señalados líneas arriba, es decir, por todos los factores concurrentes. Así, el citado autor afirma lo siguiente:

La competencia puede verse en dos aspectos: uno positivo, es decir, como el conjunto de elementos, factores o circunstancias que posibilitan a determinado Juez el ejercicio de la función jurisdiccional; y, otro negativo, es decir, como el conjunto de elementos, factores y circunstancia que impiden que un determinado Juez ejerza

su función jurisdiccional. Es preciso dejar en claro que la competencia no significa el fraccionamiento de la jurisdicción, porque cada Juez competente ejerce función a plenitud.

2.2.1.3.4. Determinación de la Competencia en el caso en estudio.

En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón de la materia, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la pretensión demandada, considerando el Juez atendible su tramitación vía proceso sumarísimo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 546° del Código Procesal Civil; en éste sentido, por tratarse de un proceso sumarísimo, su trámite es de competencia de un Juzgado Civil.

Así mismo, la competencia está determinada por razón del territorio, siendo que, en el caso materia de estudio se demanda a personas naturales domiciliadas en la ciudad de Trujillo, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 14° del Código Procesal civil, es competente el Juez del lugar del domicilio de los demandados, esto es, el Juez Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

2.2.1.3.5. Cuestionamiento sobre la Competencia.

Alzamora (2010) Sostiene como se sabe, la competencia es un presupuesto procesal y, como tal, su presencia, como la de los demás presupuestos procesales, determina la validez de la relación jurídica procesal. Si en un proceso no existe competencia, este hecho puede ser denunciado por las partes a través de dos medios de defensa o puesto de manifiesto a través de los siguientes mecanismos:

a. De oficio.

El Juez puede declararse incompetente en todos aquellos casos de competencia improrrogable. Esa facultad se encuentra expresamente prevista en el Inc. 4 del Art. 427° del Código Procesal Civil (1993), pero la misma debe ser ejercida única y exclusivamente respecto de aquellos casos de competencia improrrogable, como se desprende de lo establecido en el primer párrafo del Art. 35° del Código Adjetivo.

b. Excepción de incompetencia.

Recordemos que las excepciones son medios de defensa típicos a través de los cuales el demandado, en ejercicio de su derecho de defensa, cuestiona la ausencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal o una condición de la acción. Una de las excepciones previstas en nuestro Código Procesal Civil (1993) es la excepción de incompetencia (Art. 446° Inc. 1). A través de este mecanismo, el demandado acude al Juez incompetente que está conociendo el proceso y cuestiona su propia competencia, esperando un pronunciamiento de dicho Juez sobre ella.

c. Inhibitoria (Contienda).

A través de este mecanismo, el demandado en un proceso ante un Juez incompetente acude donde el Juez que sí es el competente para solicitarle que se declare competente y le solicite al Juez incompetente que se inhiba de conocer el proceso y además le remita el expediente. Este mecanismo de defensa del demandado se encuentra regulado en el Art. 38° del Código Procesal Civil (1993) como contienda, la que deberá ser formulada dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la demanda y ofreciendo los medios probatorios pertinentes; se rechaza de plano la contienda si es propuesta extemporáneamente o cuando es manifiestamente improcedente o temeraria.

Ahora bien, si el Juez de la demanda se considera competente suspenderá el proceso y remitirá todo lo actuado, inclusive el principal, al superior que deba dirimir la competencia, oficiando al Juez de la contienda; el superior dirimirá la contienda dentro de 5 días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez; recibido el expediente, el Juez competente continuará el trámite del proceso volviendo a conceder el plazo para contestar la demanda. Todo ello se desprende de los Arts. 40°, 41° y 43° del Código Adjetivo.

2.2.1.4. El Derecho de Acción en Materia Civil.

2.2.1.4.1. Definición.

Carrión (2000) Define que la doctrina procesal, a través de su larga historia, ha establecido definitivamente, por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Para Carnelutti (2011) la acción es una institución que no sólo se independiza del derecho sustancial, sino también del resultado del proceso, estructurándose como un derecho abstracto, genérico, universal, siempre el mismo, cualquiera sea la relación sustancial que subyazca en el proceso. Se supera así, la concepción de las teorías concretas que supeditan la existencia de la acción al resultado del proceso, favorable para el actor.

Monroy (1996), sostiene que la acción es una institución de naturaleza pública y de carácter autónomo, en la medida que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; este sólo existe cuando se interpone la demanda.

Por otro lado nuestra jurisprudencia nacional señala:

Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho (Perú. Tribunal Constitucional, 2293-2003-AA/TC).

2.2.1.4.2. La Acción.

2.2.1.4.2.1 Definición.

Carrión (2000 a) La doctrina procesal, a través de su larga historia, ha establecido definitivamente que la acción, en el ámbito procesal, es el poder jurídico que tiene el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción para requerir su intervención, a fin de que la persona a quien debe emplazarse cumpla con la prestación a la que está obligada, asegurarle el pleno goce de su derecho violado o para solicitar la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Para Couture (1972), la acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado.

Entonces, como precisa Carrión (2000 b), por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Por otro lado, Monroy (1996), sostiene que la acción es una institución de naturaleza *pública* y de carácter *autónomo*, en la medida que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; *este sólo existe cuando se interpone la demanda*.

A su vez, como considera Carnelutti (s.f.b), la acción es una institución que no sólo se independiza del derecho sustancial, sino también del resultado del proceso, estructurándose como un derecho abstracto, genérico, universal, siempre el mismo, cualquiera sea la relación sustantiva que subyazca en el proceso. Se supera así, la concepción de las teorías concretas que supeditan la existencia de la acción al resultado del proceso, favorable para el actor.

Chiovenda (1977), quien señala que el derecho de acción es renunciable o incluso puede ser transferido, posición que no puede ser compartida, pues estamos ante un derecho inherente a la persona humana, y por ello mismo es irrenunciable. Para dicho autor, la acción es un poder frente al adversario, más que contra el adversario. Con dicha distinción este autor expresa la idea de que la acción no supone obligación alguna.

2.2.1.4.2.2. Características del Derecho de Acción.

Monroy (1996) señala, dentro de las características de la acción, que ésta es un derecho público, porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. Así mismo, señala que es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercerlo. A su vez precisa, que es un derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material. Por último, señala que es un derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

Por su parte, Ticona (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así: a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un

proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

Con criterios similares que compartimos, Angeludis (2009) considera que la acción tiene un carácter autónomo (diferente al derecho material discutido y con requisitos y elementos propios otorgado por la ciencia procesal), abstracto (en el sentido que no se necesita tener la razón ni el derecho para ejercerlo, pues basta con que el Estado le garantice el acceso irrestricto), subjetivo (pues lo tiene todo individuo por el hecho de serlo, pues estamos ante un derecho fundamental, y por ello mismo irrenunciable), público (pues se dirige hacia el Estado, como sujeto pasivo, el mismo que está obligado a otorgarle tutela), y procesal (pues tiene como finalidad la protección jurisdiccional).

2.2.1.4.2.3. Diferencia entre Acción y la Pretensión.

Como refiere Montilla (2008), resulta fácil confundir y otorgarle el mismo trato jurídico a la acción y a la pretensión, cuando, a pesar de lo dificultoso que puede ser su distinción, ambas figuras son diferentes; dicho autor considera que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por ante el Juez y el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica; por el contrario, el derecho de acción es un derecho abstracto, sólo, público, inviolable e irrenunciable, donde pueden existir un sin número de pretensiones, incluso llegar a acumular varias en un mismo juicio o en una misma demanda.

Otra diferencia, es que el derecho de acción como meta-derecho, se encuentra presente en todo momento, es decir, es inherente a la persona así como son inherentes otros derechos constitucionales; mientras que la pretensión, por ser una afirmación concreta, una declaración de voluntad, su manifestación depende de la aspiración personal del sujeto quien la propone y de su configuración como expectativa a satisfacer (Henríquez, 2005).

Además, como refiere Devis (1994), la acción solo puede ser ejercida ante los órganos jurisdiccionales, mientras que las pretensiones pueden ser hasta extraprocesales, derivadas de peticiones entre las partes en conflicto que suponen el auto tributación del derecho material.

2.2.1.5. EL PROCESO CIVIL.

2.2.1.5.1. Definición.

Rodríguez (2000) sostiene:

Mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso (P. 19).

Para Carnelutti (2011) el proceso civil se compone por distintas etapas según la naturaleza contenciosa (declarativa), ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidatorio de la actuación procesal ventilada bajo la égida demandadora (petitum), probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa. Así precisa, que el derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público que regulan los trámites necesarios para la aplicación de las instituciones sustantivas previstas en la legislación civil de un Estado.

2.2.1.5.2. Objeto del Proceso Civil.

Carnelutti (2012) manifiesta, que el proceso civil evoluciona a partir del núcleo inicial y necesario constituido por la pretensión del demandante, a la cual se sumará eventualmente la del demandado y finalmente se complementará por (eventuales) pretensiones adicionales (alegaciones complementarias, aclaraciones y correcciones) de ambas partes y la intervención del órgano jurisdiccional (preguntando, sugiriendo).

Para dicho autor, existe, por otra parte, una limitación a los cambios y alteraciones que pueda sufrir dicho objeto denominada “*prohibición de mutatio*

libelli” (prohibición de cambio de demanda).

En cuanto a la determinación inicial del objeto, Torres (2008) refiere, que sin la pretensión del demandante no hay proceso, ésta determina el núcleo inicial y necesario del objeto; la pretensión de por sí, es suficiente para que el proceso tenga objeto y puede constituir el único que llegue a tener el mismo.

Por su parte, Hinostroza (2001) señala, que en un proceso civil, aquello sobre lo que las partes discuten y que el Juez debe analizar y resolver en la sentencia, se identifica por las pretensiones que se formulan al órgano jurisdiccional. De este modo el conflicto se contempla en el proceso civil desde la perspectiva de las partes; interesa lo que las partes, a partir del conflicto que las enfrenta, esperan o piden al Juez (consideración indirecta del conflicto).

Así, para Rodríguez (2000), el objeto del proceso son las pretensiones de las partes. Una pretensión procesal es la petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que aplique la ley frente al que se considera obligado a su observancia. De este modo, las partes pueden incorporar a sus pretensiones sólo aquel o aquellos aspectos del conflicto jurídico que quieren someter al órgano jurisdiccional y debatir procesalmente. Entonces, el objeto del proceso no es, por consiguiente, el conflicto tal como existe antes del proceso, sino la versión del conflicto que ofrecen las partes, es decir, el conflicto tal como ha llegado al proceso introducido por las partes (principio dispositivo en la configuración del objeto del proceso).

2.2.1.5.3. Finalidad del Proceso Civil.

Torres (2008) manifiesta, que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz.

Así, precisa dicho autor, que este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente

relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan.

Nuestro Código Procesal Civil, reconoce esta doble finalidad del proceso civil al señalar que: “El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. III del T. P.).

2.2.1.5.4. Importancia del Proceso Civil.

Ticona (1999), señala que el Debido Proceso Legal constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano, con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional para que sea dirimida con certeza y eficacia.

De éste modo podemos afirmar, que el proceso judicial, en tanto Debido Proceso Legal, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto; ello, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades, como es, el acceso al ideal humano de justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho, y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares, otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda.

En este punto cabe destacar, que no cualquier proceso judicial cumple plena y efectivamente con las facilidades y funciones que le han sido adjudicados en el Ciencia del Proceso; por eso, para que ello sea realidad, el proceso judicial debe estar revestido de un mínimo de principios y presupuestos procesales que lo garanticen, lo hagan práctico, viable, tangible y perceptible, dirigido hacia el otorgamiento de una tutela judicial efectiva. Aunque, como precisa Couture (1972), todo proceso judicial es, en sí mismo, un instrumento para la tutela del derecho.

Por su parte, Rodríguez (2000 a) refiere, que es clara la trascendental importancia del derecho procesal y/o del proceso dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que lo conforman son la certeza de que los servidores públicos, al cumplirlas, estarán sirviendo como medio para la realización del derecho.

Finalmente debemos precisar, como lo hace Rodríguez (2000 b) y con quien estamos de acuerdo, que el proceso es la figura más importante en el derecho, porque de allí se deriva la convicción que tiene el Juez para dar el veredicto final o sentencia definitiva dentro de un debido proceso.

2.2.1.5.5. Principios Procesales relacionados con el Proceso Civil.

2.2.1.5.5.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Hurtado (2009) señala que “El término tutela jurisdiccional efectiva al parecer tiene su origen en el Derecho Español con el artículo 24 de la Constitución de 1978, por ser la norma que dio nacimiento y difusión a esta institución de mucha importancia actualmente en el Derecho Procesal” (P.80).

No obstante Hurtado citando a (Peyrano & Ortiz, 2003) señalaron que la locución preñada de significados, "tutela judicial efectiva", no nació con la promulgación del siempre citado artículo 24 de la Constitución española de 1978 ni con la sanción del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino con la redacción del artículo 24 de la Constitución Italiana de 1947 y con la confección de los artículos 19.4 y 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

Pues bien, de acuerdo a lo expuesto, con relación a este tema en comentario para mi criterio, la Tutela Jurisdiccional efectiva, es un deber-poder, el concepto de marras lo encontraremos en este segundo elemento, debido a que ante la exigencia de los particulares al someter un conflicto de intereses al Estado, éste se encuentra

obligado a solucionarlo y este esfuerzo (reservándose la atribución de solucionar conflictos de intereses) es otorgar tutela jurídica, tanto al demandante (quien pretende) y al demandado (quien ejercita su defensa como destinatario de la pretensión).

2.2.1.5.5.2. Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

Siguiendo a Hurtado (2009) que este a su vez cita a (Galvez, Praeli y Ticona, 2007) señalan que en realidad los estudiosos del tema en sede nacional no se han puesto de acuerdo sobre la relación entre tutela judicial efectiva y debido proceso, pues existen diversas posiciones sobre el particular, así tenemos una primera corriente que señala que el debido proceso con respecto al derecho a la tutela jurisdiccional constituye una manifestación de ésta última.

Espinoza y Saldaña (2010) Hacen referencia sobre otra posición señala que entre estas dos instituciones sólo existe un orden secuencial, primero opera la tutela jurisdiccional efectiva y en segundo orden el debido proceso.

En sentido más amplio el precitado autor citando a Chamorro (s.f.b), toma posición respecto de la relación entre tutela judicial efectiva y el debido proceso:

Al indicar su desacuerdo respecto de la pretensión de reducir la tutela y todo el artículo 24 Código Español al derecho al procedo debido, como un derecho fundamental omnicomprendivo o un equivalente al due process of law anglosajón; argumenta lo siguiente: el derecho a la tutela judicial tiene un amplitud mayor que el derecho al debido proceso y no se identifica plenamente con el propio proceso ni con su inicio(es anterior al proceso) ni en su desarrollo, ni en su terminación, ya que la tutela judicial ha de ser efectiva, en resumidas cuentas, el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo es la base del derecho al proceso debido sino que por ello, lo precede y la evalúa.

Respecto de la relación entre tutela judicial efectiva y debido proceso, tendremos que decir en primer lugar que ambas no son instituciones aisladas entre sí,

más por el contrario se complementan, pues no es admisible entender una tutela judicial efectiva, si ésta no es otorgada por el Estado con la concesión de garantías mínimas para las partes en el proceso (debido proceso). Y en el proceso ésta función garantista que ejerce el debido proceso sirve para legitimar al Estado para el otorgamiento de tutela.

En segundo lugar, no es suficiente para divorciar una institución de la otra, el hecho de que la tutela judicial efectiva esté presente antes del proceso judicial; pues lo mismo se puede decir del debido proceso, ya que conforme al avance teórico del mismo también es posible de encontrarlo presente previo al proceso judicial, como es la vía administrativa o ante cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccionales.

De acuerdo a lo que se expresa precedentemente bien se puede concluir diciendo, que ambos principios que son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, son derechos fundamentales, reconocidos además por nuestra Carta Magna; ambos no se excluyen entre sí, ni son polos opuestos, por el contrario se corresponden entre sí, aunque el primer derecho fundamental contiene al segundo, no crea ninguna relación de dependencia o jerarquía.

2.2.1.5.5.3. El Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

Zumaeta (2009) sostiene que el principio de iniciativa de parte:

Este viene a ser un sub-principio del dispositivo, porque señala que solo las partes lesionadas en su derecho pueden recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando tutela efectiva (o mediante representantes), pero nunca de oficio por el juez o ministerio público, pero solo con una exigencia: que se invoque la legitimidad para obrar y el interés para obrar; vale decir, que se demande a quien ha participado de la relación jurídico material.

Como precisa el citado autor, nos referimos a la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir al órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, en términos de un pronunciamiento

válido sobre el fondo del asunto. Nos referimos al interés y legitimidad para obrar. El primero se materializa como la necesidad de solicitar tutela jurídica efectiva al Poder Judicial como único y último medio válido para solucionar el conflicto de intereses o la situación incierta en concreto. La segunda implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o comúnmente denominada material.

Finalmente, debemos mencionar que el principio procesal de iniciativa de parte se encuentra consagrado en el primer párrafo del Art. IV del T. P. del Código Procesal Civil (1993), el cual establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Además precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos.

2.2.1.5.5.4. El Principio de Inmediación.

Chiovenda (1977), haciendo referencia al principio de inmediación, sostiene que es un principio del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales. Igual que la oralidad, la inmediación no constituye un principio procesal, por cuanto carece de la radicalidad general, necesaria para adquirir esa connotación.

Como señala el citado autor, aplicar la inmediación depende del tipo de proceso, de la pretensión que se deduzca y de si es o no necesario palabras; no es un principio procesal, porque su falta en aquellos procesos para los cuales no ha sido prevista, por ser innecesaria, no implica incumplimiento del derecho fundamental a la tutela efectiva.

A su vez, el autor en mención hace referencia a la inmediación y el sistema de la escritura, indicando que la doctrina no parece ponerse de acuerdo en lo que se refiere a la posibilidad de la combinación, inmediación – escritura. Algunos juristas

consideran que el principio de inmediación se halla estrictamente vinculado con el de oralidad, en cuanto solo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicada. Así, en un proceso oral la escritura solo funciona como medio de documentación –no de comunicación–, las actas no pueden ser esenciales para la decisión y para efectos de dictar la sentencia, el Juez debe limitarse a lo visto y oído. El sistema de la escritura es aquel en que la forma de comunicación es exclusivamente por escrito.

Por su parte Alsina (1962), informa que el principio de inmediación procesal, tiene por objeto que el Juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos intervinientes en el proceso (inmediación subjetiva) y con las cosas y los hechos materiales del juicio que conforman el proceso (inmediación objetiva). Tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo. No obstante, también señala, que el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata.

2.2.1.5.5.5. El principio de concentración y claridad procesal.

Chiovenda (1977) afirma, que la concentración supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente.

Pero, como precisa el referido autor, no solo existe la concentración de la actividad procesal sino que también se enfoca desde el ángulo de la concentración del contenido del proceso. Lo primero se analiza además desde el punto de vista de si las actuaciones han de quedar encomendadas a un Juez y la decisión a otro. Lo segundo, concentración de contenido, alude al rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes e impertinentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso.

2.2.1.2.2.3. El Principio de Socialización del Proceso.

Alsina (1962), manifiesta que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Así mismo precisa, que la orientación publicista del Código, se hace evidente con ésta norma. Así el Juez director del proceso no sólo conducirá éste por el sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que, además, está facultado a impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne al valor de justicia.

2.2.1.5.5.7. El Principio Juez y Derecho.

Parra (2007) afirma que es el juez quien dicta la sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional. Su misión no puede ser ni más ajustada ni más delicada: a él está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos. Es el depositario de la confianza del pueblo. Asimismo La función del juez es la de aplicar el derecho, no crearlo, por no ser su tarea legislativa sino jurisdiccional, y sólo puede hacer lo que la ley le permite o concede.

Dicho autor, cita la anécdota del Juez que aburrido por las disquisiciones, del abogado técnico jurídico, le exige a éste que explique los hechos, dado que (el Juez) conoce el derecho (venite ad factum,tabodibiius).

Este aforismo, se le conoce con el nombre de "iura novit curia"; en esencia, permite al Juez que aplique la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado.

Así mismo precisa, que el Juez está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia; es decir, los fines del proceso.

2.2.1.5.5.8. El Principio de Vinculación y de Formalidad.

Cabrera (2006) Al referirse sobre el principio de vinculación enseña que las normas procesales, por ser de naturaleza de derecho público, tienen carácter imperativo, salvo las excepciones señaladas en la propia ley. No es lo mismo decir de naturaleza de derecho público y de orden público, pues la segunda de ellas es de carácter absoluto (vinculante), a diferencia de la primera.

Así mismo, al hacer mención del principio de formalidad, establece que las formalidades previstas en la ley procesal son imperativas, sin embargo el Juez tiene la facultada para adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. A falta de formalidad establecida, será válido cualquiera sea la formalidad empleada.

2.2.1.5.5.9. El Principio de Congruencia Procesal.

Zumaeta (2009) señala que este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado.

Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta.

Asimismo (2005) indica que el principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y, por otro, que la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

Por su parte, Rocco (2002) puntualiza que la congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la Litis; así mismo para el mencionado autor, comprende los siguientes aspectos: 1) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; 2) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea, está prohibido resolver pretensiones no ejercitadas; 3) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, es decir la resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas.

2.2.1.5.5.10. El Principio de la Comunidad de la Apelación.

Como infiere Campos (2007) señala, que el nacimiento de los recursos surge, para algunos, a partir de la edad moderna junto con la transformación social y la aparición del Estado Nación, fenómeno éste que originó una burocracia gobernante jerárquica; esto es, un conjunto de funcionarios que operaban en una organización vertical, caracterizada por sucesivas delegaciones de poder, que retornaba a aquel del que partía originariamente en devolución, propia de los sistemas monárquicos; siendo que para los sostenedores de esta tesis, la estructura del procedimiento respondió también a esta organización de poder, en el que los recursos cumplieron la función de control jerárquico.

Así mismo, el referido autor, al hacer mención sobre el principio de la comunidad de apelación, menciona que la posibilidad de impugnar o atacar, ya que la palabra impugnar etimológicamente proviene del verbo latino atacar, se puede dar tanto fuera como dentro del proceso; cuando se hace valer fuera del proceso se realiza a través de lo que se conoce como las acciones de impugnación, y cuando se efectúa dentro del proceso, se materializa a través de los medios de gravamen, dentro de los cuales se encuentran los medios impugnatorios; el fundamento último de los medios impugnatorios, es la falibilidad humana o el error humano o la búsqueda constante de la justicia en el caso concreto. Finaliza afirmando, que por imperio de éste principio, el recurso impugnatorio de apelación favorece a quienes no hayan formulado dicho recurso, siempre que correspondan a una misma parte procesal.

Por su parte, Font (2002), refiere que el principio de comunidad de la apelación es opuesto al sistema de personalidad del recurso y tiene su origen en la constitución <<Amplioem>> de Justiniano; éste principio supone que el recurso, lo interponga quien lo interponga, es siempre en beneficio común, y en todo caso, el Superior puede y debe revisar la resolución del inferior, cuando la misma no se ajuste a las leyes y a la justicia.

Finalmente cabe resaltar lo expresado por Carbajal (2009), quien precisa que por el principio de comunidad de la apelación, el recurso de apelación formulado por una de las personas que conforman una de las partes procesales, también beneficiará a las que no hayan apelado, siempre que se encuentren en un supuesto de litisconsorcio necesario.

2.2.1.5.5.11. El Principio Dispositivo.

Couture (1972), en su obra Estudios del Derecho Procesal Civil, Tomo I, establece que el principio dispositivo se divide en dos contenidos: por un lado tenemos la iniciativa de la parte, con el que se dispone que el juicio civil no funciona sino a petición de parte interesada; y por el otro lado, tenemos la limitación material del conocimiento, que dispone que el Juez no conoce más materiales de hecho que los que suministran las propias partes. Este principio es propio del proceso civil, dado a que existen otras materias en las que asume un papel activo dentro de la instrucción del proceso.

En otras palabras, como precisa Cabrera (s.f.), éste principio establece de forma general, que las partes son las dueñas del proceso, tienen una posición activa respecto del mismo, mientras que el rol del Juez civil debe ser siempre pasivo, o sea, actuar en base a lo propuesto por las partes. Así, por aplicación de este principio, se toman en cuenta las siguientes reglas: 1. El Juez sólo puede pronunciarse sobre lo que es demandado; 2. Las partes tienen el derecho de alegar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones; 3. El Juez no puede decidir en base a hechos no comprendidos en el debate; y, 4. Cada parte debe probar sus respectivas pretensiones.

Debemos mencionar, que algunos autores como Rodríguez, L. (2000), tratan dentro del principio dispositivo, otros principios consecuencia del mismo, como los principios de congruencia o aportación de parte, planteándose también en este plano la dificultad de diferenciar éstos del principio dispositivo. Debe quedar clara la íntima dependencia de ellos respecto al principio dispositivo, constituyendo de alguna forma manifestaciones de éste.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La Familia.

Mallqui (2001) sostiene que:

Es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio.

La familia como institución social básica de la sociedad ha sido definida de diversas formas de acuerdo al criterio y pensamiento de su autor el cual define lo siguiente definición:

2.2.2.1.1 Naturaleza jurídica de la familia.

La Constitución del Estado, señala en su Artículo 4° que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad...”, y el artículo 236° del Código Civil, establece que “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados por la Constitución Política del Perú”.

En la Constitución Política del Perú de 1979, los derechos de la familia se encontraban regulados en los artículo 5° al 11°, donde protegían al matrimonio y la

familia como institución fundamental de la nación, la paternidad responsable, a la asistencia de la madre en caso de desamparo, protección del niño, adolescente y anciano en caso de abandono económico, la unión matrimonial entre un varón y una mujer, el derecho a contar con una vivienda decorosa y el derecho a sepultar a un integrante muerto de la familia gratuitamente.

2.2.2.1.2. Importancia de la familia.

Valencia (1962) sostiene que la familia es el organismo social más importante, pues la familia actual constituye el fundamento de las naciones civilizadas. Con razón se ha dicho que el progreso de las naciones y de los grupos humanos en general, dependen más de la institución familiar que de la prosperidad de las empresas particulares o del Estado mismo.

2.2.2.2. El Matrimonio.

2.2.2.2.1. Evolución Histórica.

Halicarnaso (1985) afirma que “el matrimonio en la Antigua Roma era una de las principales instituciones de la sociedad y tenía como principal objetivo generar hijos legítimos que heredasen la propiedad y la situación de sus padres.”

Con igual criterio Jackson (1985) sostiene que “en la Antigua Roma, el matrimonio se había de cumplir con ciertos requisitos tales como la edad, siendo comunes los catorce años para los hombres y los doce para las mujeres, siendo raro que se casaran pasada la treintena.”

2.2.2.2.2. Definición.

Desde el punto de vista sociológico, el matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por la base la unión intersexual sancionada por la ley. Queda así elevada la unión sexual a la categoría de fundamento principal del matrimonio.

En ese sentido la fuente más importante del derecho de familia es el matrimonio, por el cual varón y mujer asociados en una perdurable vida sancionada por la ley se comprometen recíprocamente para cumplir sus fines.

El soviético Sedu Guin (1974) conceptúa como “la unión libre e igual en derechos entre el hombre y la mujer, como regla, para toda la vida, basado en los sentimientos de amor, amistad y respeto mutuo, que se celebra en las oficinas de actas del registro civil con el fin de formar la familia y que engendra los derechos y obligaciones mutuos, personales y de propiedad, que surgen entre los esposos”.

Por su parte desde una óptica jurídica, Ennecerus (1967) define el matrimonio como “la unión de un hombre y una mujer reconocido por la ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges”.

En igual sentido, Picazo y Gullón (1983), entienden el casamiento como “la unión de un varón y de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de ritos o formalidades legales y tendiente a realizar una plena comunidad de existencia”.

2.2.2.2.3. Separación de Cuerpos.

2.2.2.2.3.1. Evolución Histórica.

Dionisio de Halicarnaso (1985) sostiene que:

Inicialmente, sólo el hombre podía solicitar el divorcio y únicamente en casos muy específicos como el adulterio o la infertilidad de su esposa. La tradición romana considera que el primer divorcio que se produjo fue en el 230 a. C. cuando Spurius Carvilius Ruga se divorció de su esposa, motivado porque era estéril. Las mujeres sólo obtuvieron el derecho para pedir el divorcio a finales de la República. En la Época imperial el divorcio se volvió una práctica común. La religión romana no se opuso nunca al divorcio.

2.2.2.2.3.2. Definición.

Carbonier (1982) expresa que la separación de cuerpos consiste “en la relajación del vínculo matrimonial merced a una resolución judicial que dispensa a los cónyuges del deber de convivencia”.

Mientras que en un sentido estricto ya adecuándonos a la ley, Peralta (1996) afirma que “la separación de cuerpos es una institución del Derecho de Familia que consiste en la interrupción de la vida conyugal por decisión judicial que suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. Se trata pues de una forma como se expresa el decaimiento matrimonial”.

2.2.2.2.3.3. Separación de Hecho.

Es una causal de separación de cuerpos introducida por la Ley N° 27495 (2012), que consiste en la interrupción de la cohabitación conyugal sin que haya propósito de re normalizar la vida en común o también una situación fáctica en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión judicial, infringen el deber de hacer vida común sin que exista una causa que lo justifique, de modo que se expresa en forma permanente y por voluntad de uno o ambos consortes. Esta causal señala que la separación tenga una duración de un periodo ininterrumpido de dos años, pero que dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

Esta causal, se encuentra tipificada en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, la cual contempla la causal de separación de hecho de los cónyuges.

2.2.2.2.3.3.1. Elementos de la causal.

Según Suarez (2012) sostiene los siguientes elementos de la causal de separación de hecho:

a. Elemento Objetivo. Cese efectivo de la vida conyugal. Este elemento se traduce en el decaimiento total de la intimidad. El artículo 288° del Código Civil ha sido al haberse contra venido la voluntad de las normas

- b. Elemento Temporal.** Por un lado se exige un período de alejamiento marital, que es el plazo transcurrido en el que los cónyuges ya no hacen vida en común. Por otro lado, está el carácter ininterrumpido, puesto que la separación de hecho debe cumplir el plazo indicado de manera que no puede ser paralizado por actos de convivencia esporádicos.
- c. Elemento Personal.** Debe entenderse, que la negativa a la cohabitación se inicia con la decisión de una de las partes y al final concluye con la decisión de ambas partes. Esto último es ocasionado porque, en un proceso de separación generalmente una de las partes es la que quiere, mientras que la otra se niega, caso contrario se iniciaría la separación convencional y divorcio ulterior.

2.2.2.2.3.3.2. Efectos de la separación de cuerpos.

La norma comentada establece lo siguiente:

A. Respetto de los cónyuges.

a.1. Suspensión de los deberes de lecho y habitación.

En consecuencia, al producirse la separación de cuerpos, cada uno de los cónyuges establecerá su propio domicilio, lo que a su vez implica la suspensión del debido conyugal, que es el derecho del cónyuge a que el otro consorte sostenga relaciones sexuales con él.

a.2. Fin del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

En el numeral dos del artículo 318° del código civil, dispone que el régimen de sociedad de gananciales, fenece por la separación de cuerpos. Como consecuencia de ello, se procederá a la liquidación del indicado régimen patrimonial, conforme a las reglas contenidas en el artículo 320° al 324° del código sustantivo, quedando los cónyuges bajo el régimen de separación de patrimonios.

a.3. Derecho alimentario de los cónyuges

La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no

inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho.

a.4. Pérdida de derechos hereditarios. Esta norma, no alcanza al cónyuge inocente sino tan solo al culpable.

B. En cuanto a los hijos:

b.1. Ejercicio de la patria potestad.

b.2. Obligación alimentaria que los padres o uno de ellos tendrán que abonar a los hijos.

2.2.2.2.3.3.3. Consecuencias que se desprenden de la separación de cuerpos.

a. La obligación de pagar una pensión alimenticia, cuyo monto será fijado por el juez, atendiendo a las circunstancias de ambos cónyuges, en efecto por disposición expresa del artículo 483° del código procesal civil, a la pretensión de separación de cuerpos deben acumularse, entre otros las pretensiones relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges, tales como la de alimento. En cambio, tratándose de una separación de cuerpos convencional, el ordenamiento procesal dispone que los cónyuges deben anexar a la demanda la propuesta de convenio que regule entre otros, el régimen de alimentos.

b. Pérdida de los derechos hereditarios. Esa circunstancia se presenta únicamente cuando la separación de cuerpos no es convencional, pues solo pierde los derechos hereditarios el cónyuge separado por culpa suya.

c. En cuanto a los hijos, la sentencia que declare la separación de cuerpos, también debe regular los aspectos concernientes a los alimentos, tenencias, régimen de visitas, y el ejercicio de la patria potestad. Para ello se tendrá en cuenta la causal de separación o el convenio presentado por los cónyuges en caso de separación convencional.

2.2.2.2.3.4. La separación de hecho como causal de divorcio.

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001, que al referirse a causales refiere que también lo es la separación de hecho de los cónyuges durante un

periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.

III. MARCO CONCEPTUAL

En este acápite se presenta el Marco Conceptual, los cuales están relacionados y constituyen al análisis y soporte de la investigación que hemos desarrollado.

Acto jurídico procesal.- Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

A la Vista.- Se dice de la compra venta cuyo precio se paga mediante la entrega de la cosa. | así se denomina la letra de cambio cuando debe pagarse a su presentación. | Documentos a la vista son aquellos en que la obligación puede hacerse exigible en cualquier momento. (Cabanellas, 2002).

A priori.- (Loc. lat.; literalmente, 'de lo anterior'). loc. adv. U. para indicar la demostración que consiste en descender de la causa al efecto o de la esencia de una cosa a sus propiedades. De esta especie son todas las demostraciones directas en las matemáticas. || 2. Antes de examinar el asunto de que se trata (Microsoft Student®, Diccionarios de Encarta Premium®, 2009. © 1993 - 2008 Microsoft Corporation).

A quo.- Se dice del juez o tribuna de cuya sentencia se interpone recurso de queja; también el juez inferior cuando su resolución ha sido recurrida ante el superior. Se aplica, asimismo, al día desde el cual empieza a contarse un término judicial. (V. AD QUEM). (Cabanellas, 2002, P. 10)

Autos.- “Decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Expresa escriche que el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias, y decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo”. (Cabanellas, 2002)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Criterio razonado.- La palabra criterio que implica juzgar, alude en principio a la función judicial. Se juzga en general, y no sólo en el ámbito de la justicia, de acuerdo a valoraciones objetivas y subjetivas que no siempre coinciden con la verdad. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado. (Osorio, 2003, p. 246).

Denotar.- (Del lat. denotāre). tr. Indicar, anunciar, significar. || 2. Ling. Dicho de una palabra o de una expresión: Significar objetivamente. Se opone a connotar (Microsoft Student®, Dicionarios de Encarta Premium®, 2009. © 1993 - 2008 Microsoft).

Decretos.- Resolución del Poder Ejecutivo que van firmada por el rey en las monarquías constitucionales, o por el presidente en las repúblicas, con el refrendo de un ministro, generalmente el del ramo a que la resolución se refiere, requisito sin el cual carece de validez.

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Hermenéutico.- (Del gr. ἑρμηνευτικός). adj. Perteneciente o relativa a la hermenéutica. || 2. f. Arte de interpretar textos y especialmente el de interpretar los textos sagrados. || 3. Fil. En la filosofía de Hans-Georg Gadamer, teoría de la verdad y el método que expresa la universalización del fenómeno interpretativo desde la concreta y personal historicidad (Microsoft Student®, Diccionarios de Encarta Premium®, 2009. © 1993 - 2008 Microsoft Corporation).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia

determinada (Cabanellas, 1998).

Fallos.- Decisión del Juez sobre cualquier asunto, en términos generales equivale a sentencia. Sentencia que como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. Por extensión, toda decisión que en un asunto dudoso o controvertido toma la persona u organización competente para resolverlo. (Cabanellas, 2002, p. 166).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parte.- (Del lat. pars, partis). Cada una de las personas que contratan entre sí o que tienen participación o interés en un mismo negocio. || 2. Der. Persona que litiga, se muestra parte o se persona en un pleito. || 3. Der. Actor (|| demandante o acusador) (Microsoft Student®, Diccionarios de Encarta Premium®, 2009. © 1993 - 2008 Microsoft Corporation).

Partes.- Relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta (Cabanellas, 2002).

Pertinencia.- Cualidad de pertinente. || 2. ant. Pertenencia (Microsoft Student®, Diccionarios de Encarta Premium®, 2009. © 1993 - 2008 Microsoft Corporation).

Pertinente.- (Del lat. pertinens, -entis, part. act. de pertinēre, pertenecer). adj. Perteneiente o correspondiente a algo. || 2. Que viene a propósito. Ese argumento sobra y no es aquí pertinente. || 3. Der. Conducente o concerniente al pleito. □ V. rasgo ~ (Microsoft Student®, Diccionarios de Encarta Premium®, 2009. © 1993 - 2008

Microsoft Corporación).

Primera instancia.- Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio. Va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia (Cabanellas, 2002).

Principio. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia, que rige el pensamiento o la conducta (RAE. 2010).

Puntos controvertidos.- Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. (Osorio, 2003, p. 462).

Referentes.- A noción de referente sirve para hacer mención a la persona u objeto que hace referencia o refleja relación a algo”. (Cabanellas, 2002, p. 346)

Referentes normativos.- Estas normas son aceptadas en mayor o menor medida por la gran mayoría de los individuos. Aprender a funcionar en sociedad según estas normas es lo que se aprende, generalmente durante la niñez, mediante el proceso que conocemos como socialización. La familia es la primera institución socializadora en la vida de una persona, tomando posteriormente la escuela y el grupo de iguales un papel relevante. Ya en la adultez, el mundo laboral es otro elemento socializador importante. (Osorio, 2003, p. 485).

Referentes teóricos.- Es el marco teórico o marco de referencia, respecto a lo que versará tu tesis. El marco teórico es la etapa del proceso de investigación en que establecemos y dejamos en claro a la teoría que ordena nuestra investigación, es decir, la teoría que estamos siguiendo como modelo de la realidad que estamos investigando.

Recuerde que la teoría no es otra cosa que la realidad descrita con ideas y conceptos verbales, pero no es la realidad misma. (Osorio, 2003, p. 487).

Recurso. Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial. 2007).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998).

IV. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. Hernández, Fernández y Batista (2010 a).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. Hernández, Fernández y Batista (2010 b).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. Hernández, Fernández y Batista (2010 a).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. Hernández, Fernández y Batista (2010b).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Hernández, Fernández y Batista (2010a)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador. Hernández, Fernández & Batista (2010b).

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto. Supo (2012)

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Separación Convencional y/o Divorcio Ulterior existentes en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, perteneciente al Juzgado Transitorio Especializado de Familia de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Separación Convencional y/o Divorcio Ulterior. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, perteneciente al Juzgado Transitorio Especializado de Familia de la

ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. Casal, y Mateu; (2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.b), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

3.6. Matriz de Consistencia

TITULO	FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJ. ESPECIFICO	JUSTIFICACION
<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2017</p>	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2017?</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre separación convencional y divorcio ulterior, según los parámetros, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01 del distrito judicial de Tumbes – Tumbes.2017</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda 	<p>La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los</p>

			<p>instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social.</p>
--	--	--	--	--

3.7. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES Juzgado de Familia Permanente de Tumbes EXPEDIENTE N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01</p> <p>MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL ESPECIALISTA MARLENY MACALUPU CASTILLO DEMANDADO: B.E.S.Z DEMANDANTE: R.W.H.F TERCERO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA</p> <p>SENTENCIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p>												

	<p><i>RESOLUCION NRO. VEINTIUNO</i> <i>Tumbes, 2 de febrero del 2016</i></p> <p>ANTECEDENTES: mediante escrito del folio 15-18, don R. W. H. E., en vía de proceso de conocimiento, interpone demanda de Divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar, a efectos de que se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído con doña B. E. S. Z.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
Postura de las partes	<p>FUNDAMENTOS FACTICOS: DEMANDANTE: Manifiesta el recurrente que con fecha 20 de noviembre de 2010 contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Del Centro Poblado Andrés Araujo Moran, habiendo procreado un hijo llamado Axel Arian Herrera Sandoval. Señala que su aun cónyuge el mismo día de dar a luz a su menor hijo decidió irse a vivir con sus padres y luego de 13 de marzo de 2011 retiro sus pertenencias manifestándole que no volvería a su hogar, sin justificar su abandono. Admitida a trámite la demanda mediante resolución número dos de fecha 04 de junio del 2013 y notificada con arreglo a ley;</p> <p>DEMANDADA: la señora representante del Ministerio Publico absuelve dicho trámite en los términos que contiene el escrito de fojas 34 a 37; asimismo, la parte demandada cumplió con contestar la demanda en los términos que contiene el escrito de fijas 104-116.</p> <p>Declarado saneado el proceso mediante resolución número cuatro, en la audiencia de conciliación se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios ofrecidos en autos, disponiéndose como prueba de oficio, la declaración de la parte demandante y de la parte demandada; señalada de fecha para la Audiencia de Pruebas; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, ha llegado la oportunidad procesal de emitir sentencia, por lo que esta Judicatura procede a emitirla.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

	<p>hogar conyugal el día 11 de febrero de 2011, en donde manifiesta el demandante que su esposa luego de ser intervenida quirúrgicamente debido a estar en estado de gestación, decidió irse a vivir al lado de sus padres, manifestando no querer volver a vivir con su esposo. Asimismo, obra otra denuncia por abandono, a fojas 09, de fecha 13 de marzo de 2011, en donde se indicó que la demandada acudió a su hogar para retirar sus prendas de vestir y cosas personales, alegando que se retira del hogar de manera voluntaria; hecho que se corrobora con el Acta de Constatación Policial, a fojas 11, en donde se dejó constancia que el día 19 de diciembre del 2012, el demandante se apersono a las instalaciones policiales solicitando la constatación del abandono de hogar de su esposa(...)</p> <p>Respecto al elemento temporal, ha quedado acreditado que se quebrantó el deber de cohabitación de ambos cónyuges en el mes de febrero del año 2011, por lo que a la fecha de interposición de demanda (21 de mayo de 2013) ha transcurrido el plazo establecido de dos años continuos, conforme al artículo 333° inc. 5); configurándose el presente elemento.</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>En consecuencia, es posible establecer en autos que ha quedado debidamente acreditado la causal de abandono injustificado del hogar en las que ha incurrido la demanda, prevista en el inciso 5) del artículo 333° del código Sustantivo; motivo por el cual, habiéndose dado de manera conjunta los requisitos señalados en el cuarto considerado de la presente resolución, procede amparar la causal invocada en el petitorio.</p> <p>QUINTO: En cuanto a su hijo menor de edad, cuya partida de nacimiento se adjunta a la presente, fojas 12; en este contexto es de determinar la PARTIDA POTESTAD, TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS a favor de dicho menor; estando a que ambos cónyuges manifiestan que la demandante se encuentra ejerciendo la custodia y tenencia del menor de edad, quien por su minoría de edad requiere de mayores cuidados por lo que a tenor de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 84 del código de los Niños y Adolescente a criterio de esta Judicatura, corresponde que la PATRIA POTESTAD sea compartida por ambos progenitores, la TENENCIA por la demandante y un REGIMEN DE VISITAS ABIERTO a efectos que el demandante pueda visitar a sus hijos los días y horas que considere conviviente, previa coordinación y autorización de la progenitora, conforme lo previsto al inciso c) de la norma sustantivo.(...)</p> <p>SEXTO: Referente al Fenecimiento de la Sociedad Conyugal y la existencia de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">20</p>

<p>bienes: Cabe precisar que el divorcio pone fin al régimen de la sociedad de gananciales conforme expresamente lo dispone el inciso 3 del artículo 318 del Código Sustantivo, por lo que de acreditarse la existencia de algún bien de la sociedad de gananciales, la liquidación de la misma deberá efectuarse en ejecución de sentencia una vez consentida y/o ejecutoriada que sea el mandato de divorcio y conforme lo estipulado en artículo 320° del Código Civil. Así también se aprecia, que las partes procesales no han adquirido bienes, conforme a los certificados negativos, que obra a fojas 22 y 23.</p> <p>SETIMO: En cuento a la declaración de cónyuge perjudicado, es de señalar que el artículo 325 A del Código Civil se encuentra previsto para la causal 12 el artículo 333 del acotado código, esto es, separación de hecho, por tanto no corresponde en la presente la declaración de cónyuge perjudicado estando a las causales invocadas por la accionante.</p> <p>De otro lado, estando al pedido de indemnización del actor a tenor de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil es menester señalar que el resarcimiento del daño moral que hubiera sufrido el cónyuge inocente como consecuencia de la conducta asumida por quien es determinado judicialmente como el cónyuge culpable en el proceso de divorcio. Debiendo entenderse que sea ha causado daño moral al afectarse al cónyuge inocente en sus bienes extramatrimoniales como el honor, prestigio o consideración social entre otros, particularmente si los hechos que han determinado el divorcio comprometen el interés personal de aquel cónyuge. (...)</p> <p>OCTAVO: Si bien es cierto, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial de conformidad con lo previsto por el artículo 412° del Código Adjetivo, y atendiendo a que el demandado tiene la calidad de REBELDE, esta judicatura considera procedente exonerarla de costas y costos del proceso.</p>	<p><i>aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Parte resolutive de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia
----------------------------------	--------------------	------------	--	---

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLA:</p> <p>DECLARAR FUNDADA la demanda de folios 15/18, interpuesta por don R. W. H. F., en la que peticona el Divorcio por la causal de Abandono injustificado del hogar, en consecuencia se resuelve declarar DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL respecto del matrimonio civil contraído por doña B. E. S. Z. con don R. W. H. F., con fecha 20 de noviembre del año 2010, por ante la Municipalidad del Centro Poblado Andrés Araujo Moran – Tumbes;</p> <p>DECLARAR INFUNDADA en el extremo de la INDEMNIZACION peticionada;</p> <p>Sobre el niño A. A. H. S., la PATRIA POTESTAD sea compartida por ambos progenitores, la TENENCIA y CUSTODIA por la demandada y un REGIMEN DE VISITAS ABIERTO a efectos que el demandante pueda visitar a su hijo los días y horas que considere conviviente, previa coordinación y autorización de la progenitora.</p>				X						
	<p>DECLARAR el Fenecimiento de la Sociedad de gananciales; cuya liquidación de ser el caso deberá realizarse en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que sea la misma;</p> <p>Sin costas y costos estando a los fundamentos expuestos en el octavo considerado; y,</p> <p>Se dispone que en caso de no ser apelada se ELEVEN los autos en consulta al Superior Jerárquico con la debida nota de atención y</p>						X				

Descripción de la decisión	aprobada o ejecutoriada que sea se cursen los partes y oficios a los respectivos Registros para su inscripción.	5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia la claridad, mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00711-2013-0-2601-JR-FC-01.</p> <p>PROCEDENCIA : JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE TUMBES.</p> <p>DEMANDANTE : R. W. H. F.</p> <p>DEMANDADO : B. E. S. Z.</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO</p> <p>RESOLUCION NUMERO: VEINTICINCO. Tumbes, veintiuno de julio del año dos mil dieciséis.</p> <p>ASUNTO: Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución numero veintinueve de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, obrante de folios doscientos setenta y dos a doscientos setenta y nueve, expedido por la señora Juez de Familia Juzgado de Familia subsanada a fojas 24, interpuesta por R. W. H. F. en la que peticiona el divorcio por la causal de Abandono Injustificado del hogar.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>				X						7

	<p>en consecuencia, se resuelve declarar Disuelto el Vehículo del matrimonio civil contraído por doña B. E. S. Z. con don R. W. H. F. con fecha 20 noviembre del año 2010 por ante la Municipalidad del Centro Poblado Andrés Araujo Moran – Tumbes; 2) Declarar Infundada en el extremo la Indemnización peticionada; 3) Sobre el niño A. A. H. S., la Paternidad Potestad sea compartida por ambos progenitores, la Tenencia y Custodia por la demanda y un Régimen de Visitas Abierto a efectos que el demandante pueda visitar a su hijo los días y horas que considere conveniente, previa coordinación y autorización de la 'progenitora'. 4) Declarar el fenecimiento de la sociedad de ganancias, cuya liquidación en el caso deberá realizarse en ejecución de sentencia, consentida y ejecutoriada que sea la misma; 5) Sin costas y costos estando a cargo los fundamentos expuestos en el octavo considerado; y con lo demás que el texto contiene.</p>	<p><i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/<i>de las partes</i> si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o</i> explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la

claridad; mientras que 1: aspecto del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>I. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>PRIMERO: (...) según lo considerado el Código Civil en el artículo 359, que prescribe: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación de convencional”; en concordancia con lo dispuesto por el Código Procesal Civil en los artículos 408° y 409°. El primer dispositivo legal antes citado (Art. 408°)¹ establece los supuestos de procedencia de la consulta respecto de las resoluciones de primera instancia que no son apeladas, contemplando en el numeral 4. “Las demás que la ley señala”.</p> <p>SEGUNDO: En relación al presente caso, la consulta es el medio de control habilitado por ley para la revisión de lo decidido por la instancia inferior cuando la sentencia que declara el divorcio no ha sido apelada, verificando el cumplimiento de las reglas que determinan la validez del proceso, así como la existencia o no de errores sustantivos que están referidos al fondo del asunto, siendo que en tanto no se absuelva la consulta la sentencia emitida en dicho proceso no queda firme, pues dado el caso quedaría pendiente la posibilidad de una instancia revisora ex officio; asimismo, la instancia superior que asume el grado de la consulta pueda analizar el inter procesal aplicando de manera sistemática las diferentes reglas que regulan el proceso civil determinando la aplicación de las disposiciones procesales expresas de carácter imperativo conforme al principio de vinculación y formalidad contenido en el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil. (...)</p> <p>CUARTO: Así, en el caso de autos, advertimos, que nos encontramos ante un proceso de Divorcio por la causal de Abandono Injustificado de la casa conyugal por más de dos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>										
							X					

	<p>años continuos, interpuesto por R. W. H. F. contra B. E. S. Z., cuya pretensión principal es el divorcio por causal⁴, sustentada en el numeral 5 del artículo 333° del Código Civil referida al abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos⁵. Al respecto el abandono injustificado como causal de divorcio viene a constituir una causal objetiva de desvinculación matrimonial, por ello, para efectos de su estimación, en el presente caso resulta pertinente establecer si en efecto la cónyuge demandada hizo abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos; es así, que para efectos de resolver una pretensión de esta naturaleza es necesario definir el tiempo o momento en que se produjo el abandono y si esta se ha realizado por más de dos años continuos, teniendo en cuenta que el factor temporalidad juega un papel importante.</p> <p>QUINTO: Del sub examine se advierte que las partes procesales contrajeron matrimonio el veinte de noviembre de mil novecientos diez ante la Municipalidad del Centro Poblado Andrés Araujo moran – Tumbes, lo que se acredita con la partida de matrimonio inserta a folios cuatro; habiendo procreado producto de sus relaciones matrimoniales a su hijo A. A. H. S. que cuenta con cinco años y cinco meses de edad a la fecha de acuerdo a la partida de nacimiento de fojas cinco.</p> <p>Y según sostiene el demandante el abandono se produjo el mismo día que dio a luz a su referido hijo el 11 de febrero de 2011, pues la demandada directamente del hospital “Jamo” Tumbes, decidió a vivir con sus padres, luego con fecha 13 de marzo del 2011 procedió a retirar todas sus pertenencias, manifestando que no volvería al hogar, sin justificar su abandono; que ante su negativa de volver a su hogar, ambos decidieron ante la Demuna Tumbes, acordar una pensión alimenticia para su hijo y régimen de visitas con fechas 21 de marzo 2011,. (...)</p> <p>SEXTO: La representante del Ministerio Publico, al contestar la demanda (fs. 34/37), en su calidad de defensora de la ley, sostiene; “que si bien es cierto en los anexos se adjunta las denuncias policiales por abandono del hogar conyugal de la demandada, pero no se ha realizado la respectiva investigación de los hechos denunciados”; y siendo su representada defensor de la legalidad, de la preservación de la unión familiar y por ende del matrimonio, que constituye el eje fundamental de la sociedad, solicita se declare infundada en todos sus extremos.</p> <p>Por su parte la demandada por escrito de fojas 104 a 116, contesta la demandada, en los términos que ampliamente señala en dicho escrito, principalmente sosteniendo que contrajo matrimonio a los 17 años de edad, y considera que dicho matrimonio solo fue para fingir, que en efecto fueron a vivir a la casa de la madre del actor, a quien tuvo que soportar una serie de maltratos, adjetivos humillaciones y esa fue la razón por la que se alejó (..)</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										20
	<p>SEPTIMO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 e inciso 5) del artículo 333° del Código Civil son causas de divorcio: “El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda este plazo”. Teniendo en cuenta ello se tiene que, la causal de abandono</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</p>					X					

Motivación del derecho	<p>injustificado del hogar conyugal por más de dos años continuos, se encuentra acreditada con las denuncias policiales que corren a fojas 7, 9 y 11, que no han sido objeto de impugnación alguna;</p> <p>OCTAVO: En cuanto a la declaración de cónyuge perjudicado e indemnización de daños y perjuicios desarrollada por la A quo, en el séptimo considerado de la sentencia Consultada; advertimos incoherencia y contracción; pues de un lado invocado los artículos 345 A e inciso 12 del artículo 333 del Código Civil que se refiere a la Separación de Hechos, señala que “no corresponde en la presente la declaración de cónyuge perjudicado estando a las causales invocadas por la accionante”; y de otro lado afirmado: “estando al pedido de indemnización del actor a tenor de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil es menester...”, concluye: “por lo que a criterio de esta Judicatura la pretensión de indemnización solicita por el actor por concepto de daños moral no es amparable”.</p> <p>En primer lugar la presente demanda trata de una de divorcio por la causal de Abandono Injustificado del Hogar conyugal y no de Separación de Hecho; por tanto no sería de aplicación estricta lo dispuesto en el artículo 345 A del Código Civil, referida a la indemnización en caso de perjuicio en los supuestos de separación de hecho, la que fue desarrollada ampliamente en el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (Cas. 4664-2010-Puno) relacionada a determinar al cónyuge perjudicado y fijar una indemnización en los procesos de Separación de Hecho. En segundo lugar, no advertimos de la demanda, que el actor haya demandado o pretendido indemnización alguna; de tal modo no corresponde pronunciamiento correspondiente con arreglo a lo dispuesto por los artículos 121 y 112 del Código Procesal Civil.</p> <p>NOVENO: En cuanto a la Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas y alimentos desarrollada y decidida, concordamos con la A quo, teniendo en cuenta además, que la Patria Potestad es un derecho y deber inherente a los padres para el cuidado de la persona y bienes de su hijo menor conforme a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Civil y 74 del Código de los Niños y Adolescentes; en cuanto a la tenencia y régimen de visitas, considerando el acuerdo establecido en el Acta de Conciliación que corre a fojas trece, y a lo expuesto por las partes en el proceso, resulta pertinente que la tenencia y custodia del menor, ostente la demandada, asimismo coincidimos con el régimen de visitas abierto establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes y en aplicación del interés superior del niño, que permitirá una fluida comunicación con su padre el demandante. En cuanto a los alimentos, en efecto no corresponde a la A quo pronunciarse por existir procesos de alimentos en curso (...)</p> <p>DECIMO: En cuanto al fenecimiento de la Sociedad de Gananciales, es necesario tener en cuenta las consecuencias y/o efectos que origina el Divorcio. Por ello, hacemos</p>	<p><i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referencia que el artículo 348° del Código Civil establece como el principal efecto del divorcio el hecho de “disolver el vínculo matrimonial”, lo cual genera un efecto subsecuente que es la disolución de la Sociedad de Gananciales; (...)</p> <p>DECIMO SEGUNDO: En este orden de ideas, al haberse acreditado la causal de divorcio invocada por el actor para que se declare la disolución del vínculo matrimonial, corresponde aprobar la consultada en atención a todo lo glosado en la presente resolución, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales y que no corresponde pronunciarse respecto de la indemnización; aprobarse en relación a la Patria Potestad; Tenencia, Régimen de Visitas y Alimentos decidida, con lo demás que contiene.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

	y Custodia por la demandada y un Régimen de Visitas Abierto a efectos que el demandante pueda visitar a su hijo los días y horas que considere conveniente, previa coordinación y autorización de la progenitora;	<i>ofrecidas</i>). Si cumple											10
Descripción de la decisión	<p>4) APROBAR el extremo que resuelve: Declarar el fenecimiento de la Sociedad de gananciales, cuya liquidación de ser el caso deberá realizarse en ejecución de sentencia, consentida y ejecutoriada que sea la misma; con lo demás que contiene.</p> <p>SEGUNDO: LLMARON LA ATENCION por esta y única vez a la A quo por las omisiones incurridas y referidas en los considerandos octavo y décimo primero de la presente resolución; recomendándosele un mayor y minucioso examen del proceso al emitir las sentencias que emita su Despecho.</p> <p>NOTIFIQUE Y DEVUELVA oportunamente el expediente en el modo y forma de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy

alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; respectivamente no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio Por Causal; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia
---------------------	----------------------------	--------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	--

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta												
			1	2	3	4	5												
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta									
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta									
							X		[5 - 6]	Mediana									
							X		[3 - 4]	Baja									
							X		[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta									
							X		[13 - 16]	Alta									
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana									
							X		[5 -8]	Baja									
							X		[1 - 4]	Muy baja									
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta									
							X		[7 - 8]	Alta									

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio Por Causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio Por Causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; mediana, asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados – Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Familia de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva: La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse:

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros doctrinarios establecidos que indican que la sentencia es el resultado de una operación intelectual y un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido, es menester mencionar que el operador del derecho planteará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo. (Sada, 2000).

Asimismo, en la postura de las partes, se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: *la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.*

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar los cinco parámetros es decir; Evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; se fijan los puntos controvertidos a resolver. Es por ello que citando a Montero et al. (2000) afirman que lo primero que debe preguntarse el Juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; esto es, sin referencia a los hechos afirmados por el actor e independientemente de que éstos sea o no ciertos, se trata ante todo de saber si existe una norma (haya sido ésta o no alegada oportunamente por las partes) que da lugar a lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolverse desestimando la pretensión.

Finalmente, puedo agregar que en esta primera etapa del análisis de resultados el juez ha valorado los medios idóneos que lo obligan bajo el imperio del poder-deber y encuadrando su análisis respetando el debido proceso, en virtud de lo anteriormente expuesto es que se ha logrado un rango de calificación de muy alta calidad en su parte expositiva.

2. La calidad de su parte considerativa:

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que:

En lo que respecta a la motivación, se puede decir que los resultados de la presente investigación, se aproximan a lo previsto en la normatividad, es decir que Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación tal como lo prescribe el Art. 139 Inc. 5° de la Const. Política del Perú, lo cual es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento

íntegro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio.

Por su parte Cabrera (s.f.) señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

De otro lado, también se puede decir que estos hallazgos, se asemejan a los resultados que encontró Romo (2008), cuando investigó La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, según la legislación Española, en el cual sostiene: Una sentencia, para que se considere, que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo, ii) Que la sentencia sea motivada, iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho; v) Ha de resolver sobre el fondo.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que: en lo que respecta al principio de congruencia, se puede afirmar; que los resultados, también se aproximan a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, denominado Juez y Derecho, específicamente al que está prescrito en el segundo párrafo, en el cual está contemplado; Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; en el caso concreto se observa una motivación acorde a las pretensiones planteadas.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo previsto por Zumaeta (2009) señala que este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado.

Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (*citra petita*); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (*extra petita*); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta.

V. CONCLUSIONES – PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 00711-2013-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes, de la ciudad de Tumbes fue de rango muy alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Familia de Tumbes, donde se resolvió lo siguiente:

- **DECLARAR FUNDADA** la demanda de folios 15/18, interpuesta por don **R. W. H. F.**, en la que peticona el **Divorcio por la causal de Abandono injustificado del hogar**, en consecuencia se resuelve declarar **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** respecto del matrimonio civil contraído por doña **B. E. S. Z.** con don **R. W. H. F.**, con fecha 20 de noviembre del año 2010, por ante la Municipalidad del Centro Poblado Andrés Araujo Moran – Tumbes;
- **DECLARAR INFUNDADA** en el extremo de la **INDEMNIZACION** peticionada;
- Sobre el niño **A. A. H. S.**, la **PATRIA POTESTAD** sea compartida por ambos progenitores, la **TENENCIA** y **CUSTODIA** por la demandada y un **REGIMEN DE VISITAS ABIERTO** a efectos que el demandante pueda visitar a su hijo los días y horas que considere conviviente, previa coordinación y autorización de la progenitora.
- **DECLARAR el Fenecimiento de la Sociedad** de gananciales; cuya liquidación de ser el caso deberá realizarse en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que sea la misma;
- **Sin costas y costos** estando a los fundamentos expuestos en el octavo considerado; y,
- Se dispone que en caso de no ser apelada se **ELEVEN** los autos en consulta al Superior Jerárquico con la debida nota de atención y aprobada o ejecutoriada que sea se cursen los partes y oficios a los respectivos Registros para su inscripción.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Por las consideraciones expuestas, la **SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la sentencia contenida en la resolución numero veintiuno de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, obrante de folios doscientos setenta y dos a doscientos setenta y nueve, expedido por la señora Juez del Juzgado de Familia Permanente de Tumbes, que resuelve: **1)** Declarar fundada la demanda (Fs. 15/18) subsanada a fojas 24, interpuesta por R. W. H. F. en la que peticiona el divorcio por la

causal de Abandono injustificado del hogar, en consecuencia, se resuelve declarar Disuelto el Vínculo del Matrimonio civil contraído por doña B. E. S. Z. con don R. W. H. F. con fecha 20 de noviembre del año 2010 por ante la Municipalidad del Centro Poblado Andrés Araujo Moran – Tumbes;

2)DESAPROBAR en extremo que resuelve: Sobre el niño Axel A. H. S., la Patria Potestad sea compartida por ambos progenitores; la Tenencia y Custodia por la demandada y un Régimen de Visitas Abierto a efectos que el demandante pueda visitar a su hijo los días y horas que considere conveniente, previa coordinación y autorización de la progenitora;

4) APROBAR el extremo que resuelve: Declarar el fenecimiento de la Sociedad de gananciales, cuya liquidación de ser el caso deberá realizarse en ejecución de sentencia, consentida y ejecutoriada que sea la misma; con lo demás que contiene.

SEGUNDO: LLMARON LA ATENCION por esta y única vez a la A quo por las omisiones incurridas y referidas en los considerandos octavo y décimo primero de la presente resolución; recomendándosele un mayor y minucioso examen del proceso al emitir las sentencias que emita su Despecho.

NOTIFIQUE Y DEVUELVA oportunamente el expediente en el modo y forma de ley.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los

fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Cabello, C. (2003). Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Peralta, J. (1996). Derecho de Familia; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). Manual de Derecho de Familia (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta

Jurídica.

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008.

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la</i></p>	

I A	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si</p>

			<p>los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia</i></p>

			<p>en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

				<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]	Muy baja					

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Divorcio por Causal, contenido en el expediente 00711-2013-0-2601-JR-FC-01 del Juzgado de Familia de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 20 de Enero del 2017



Eben Ezer Manuel Quiroz Arrunátegui

DNI N° 00256052

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE TUMBES

EXPEDIENTE : 00711-2013-0-2601-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CASUAL
ESPECIALISTA : M. M. C.
TERCERO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA
DEMANDADO : B. E. S. Z.
DEMANDANTE : R. W. H. F.

SENTENCIA

RESOLUCION NRO. VEINTIUNO

Tumbes, 2 de febrero del 2016.

II. EXPOSICION DE LOS DERECHOS:

2.1 PETITORIO DE LA DEMANDA: mediante escrito del folio 15-18, don **R. W. H. F.**, en vía de proceso de conocimiento, interpone demanda de **Divorcio** por la causal de abandono injustificado del hogar, a efectos de que se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído con doña **B. E. S. Z.**

2.2 FUNDAMENTOS FACTICOS: Manifiesta el recurrente que con fecha 20 de noviembre de 2010 contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Del Centro Poblado Andrés Araujo Moran, habiendo procreado un hijo llamado Axel Arian Herrera Sandoval. Señala que su aun cónyuge el mismo día de dar a luz a su menor hijo decidió irse a vivir con sus padres y luego de 13 de marzo de 2011 retiro sus pertenencias manifestándole que no volvería a su hogar, sin justificar su abandono.

2.3 FUNDAMENTOS JURIDICOS: Ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 333 incisos 5) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 349° del Código Civil.

2.4 CONTESTACION DE DEMANDA: Admitida a trámite la demanda mediante resolución número dos de fecha 04 de junio del 2013 y notificada con arreglo a ley, la señora representante del Ministerio Publico absuelve dicho trámite en los términos que contiene el

escrito de fojas 34 a 37; asimismo, la parte demandada cumplió con contestar la demanda en los términos que contiene el escrito de fijas 104-116.

2.5 TRAMITE: Declarado saneado el proceso mediante resolución número cuatro, en la audiencia de conciliación se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios ofrecidos en autos, disponiéndose como prueba de oficio, la declaración de la parte demandante y de la parte demandada; señalada de fecha para la Audiencia de Pruebas; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, ha llegado la oportunidad procesal de emitir sentencia, por lo que esta Judicatura procede a emitirla.

III. ANALISIS DE LA PRETENSION:

PRIMERO: Conforme lo establecen los artículos 196 y 188 del Código Procesal Civil, “la carga de la prueba recae en aquel que afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”; “estando a que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar su decisión”; y conforme lo dispone el numeral 188 del mismo cuerpo de leyes: “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. **Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión**”.

SEGUNDO: Los puntos controvertidos señalados en la audiencia, son:

- 1) Determinar si concurren los presupuestos para declarar disuelto el vínculo matrimonial, bajo la causal de abandono injustificado del hogar por más de dos años continuos.
- 2) Determinar si corresponde establecer una indemnización por daños a favor del cónyuge perjudicado con el divorcio.

TERCERO: La existencia del vínculo matrimonial entre las partes ha quedado acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de Andrés Araujo Moran, Provincia y región Tumbes a folios 5, donde se verifica que los cónyuges DON R. W. H. F. Y doña B. E. S. Z., contrajeron matrimonio civil el día 20 de noviembre del año 2016, ante la Municipalidad del Centro Poblado Andrés Araujo Moran, habiendo procreado un hijo A. A. H. S., quienes a la fecha de interposición de la demanda dos años y 4 meses respectivamente, según se advierte en las partidas de

nacimiento de folios 12; no habiendo adquirido bienes, que corren a fojas 22 a 23.

CUARTO: Respecto al punto controvertido referido a declarar el divorcio por la causal de **ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR;** Esta causal consiste en la dejación del hogar conyugal con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales y deberes matrimoniales, siendo el primer deber con el cónyuge y el segundo, deber tanto con el cónyuge y con los hijos extensivamente. Causal que se encuentra configurada por tres elementos **a) elemento Objetivo:** La dejación material o física de hogar conyugal; **b) elemento subjetivo:** que el ofensor se sustraiga intencionalmente al cumplimiento de sus deberes conyugales, es decir en forma intencionalmente al cumplimiento de sus deberes conyugales, es decir, en forma voluntaria, intencional y libre; y **c) elemento temporal:** que transcurra un determinado periodo de tiempo. Que en sede nacional es de dos años continuos o que la duración sumada de los periodos exceda a dicho plazo.

- Respecto al primer **elemento objetivo**, el demandante presenta a **fojas 7**, la **denuncia policial de abandono de hogar** por parte de su esposa, quien dejó su hogar conyugal el día 11 de febrero de 2011, en donde manifiesta el demandante que su esposa luego de ser intervenida quirúrgicamente debido a estar en estado de gestación, decidió irse a vivir al lado de sus padres, manifestando no querer volver a vivir con su esposo. Asimismo, obra otra **denuncia por abandono, a fojas 09**, de fecha 13 de marzo de 2011, en donde se indicó que la demandada acudió a su hogar para retirar sus prendas de vestir y cosas personales, alegando que se retira del hogar de manera voluntaria; hecho que se corrobora con el **Acta de Constatación Policial, a fojas 11**, en donde se dejó constancia que el día 19 de diciembre del 2012, el demandante se apersono a las instalaciones policiales solicitando la constatación del abandono de hogar de su esposa; acudiendo de esta manera, el afecto policial V. R., E., al hogar conyugal, entrevistándose con el señor D. C. S. (suegro de la señora B. E. Sandoval Zapata, quien manifestó: **“que desde el 13 de marzo de 2011 su nueva no vive en dicho domicilio, mencionando que Vivian en un departamento del segundo piso de su domicilio, desconociendo los motivos, indicando que la referida vive con sus padres”**. Aunado a ello, a la demandada B. E. S. Z., en la Audiencia de Pruebas (fojas 196.199) se le pregunto (Pregunta N°02): Para que diga: **¿Cuánto tiempo han convivido en su domicilio conyugal y donde quedaba?: Dijo: “Calle Tarapacá N°324 Barrio San José- Tumbes y vivimos en casa**

de los padres del demandante solo por tres meses después de la fecha del matrimonio”. Corroborando su dicho con la primera denuncia de abandono que interpuso el demandante; por lo que, queda acreditado fehacientemente que el deber de cohabitación se quebrantó en el mes de febrero del año 2011, cumpliéndose de esta manera el elemento objetivo de la presente causa.

- En cuanto al **elemento subjetivo**, si bien es cierto en autos obra el Acta de Conciliación, en donde ambos cónyuges pactan que la demandada e iría a vivir junto a sus padres y volvería cuando su hijo tenga ocho meses de edad, sin embargo, se aprecia que la demandada fecha previa a los ocho meses (mes de marzo 2011) acudió a su hogar conyugal y recogió todas sus pertenencias de dicho lugar, lo cual se corrobora del Acta de Constatación Policial, manifestando el demandante que dicho retiro lo hizo de manera voluntaria y libre; frente a eso, la demandada en su escrito de **Contestación de demanda, (considerado cuarto y quinto)** manifestó: **“que la separación con el demandante se produjo por sus actos de irresponsabilidad, sus actos de violencia psicológica, siendo imposible continuar con la vida matrimonial siendo la responsabilidad de él, asimismo el domicilio en donde convivían era de su señora madre y tuvo que soportar una serie de maltratos, adjetivos, humillaciones y esa fue la razón por la que se alejó...”**; dicho que ratifica en su declaración de Audiencia de Pruebas ante la Pregunta N°03: **Para que indique ¿Cuál fue el motivo de la separación?** Dijo: **“la agredía psicológicamente, en dos oportunidades de agredió físicamente estando en gestación, además no tomaba decisiones personales, hacia todo lo que su madre le decía, no tomaba en cuenta las peticiones que la declarante le hacía”**. No dejando constancia alguna de que el abandono de hogar en dicha fecha se dio por los motivos expuestos por la demandada en su contestación de demanda y en la audiencia, pudiendo que el abandono se dio de manera voluntaria y libre, sin la presencia de un motivo en particular.
- Respecto al **elemento temporal**, estando a lo expuesto líneas arriba, ha quedado acreditado que se quebrantó el deber de cohabitación de ambos cónyuges en el mes de febrero del año 2011, por lo que a la fecha de interposición de demanda (21 de mayo de 2013) ha transcurrido el plazo establecido de dos años continuos, conforme al artículo 333° inc. 5); configurándose el presente elemento.

En consecuencia, es posible establecer **en autos que ha quedado debidamente acreditado la causal de abandono injustificado del hogar en las que ha incurrido la demanda, prevista en el inciso 5) del artículo 333° del código Sustantivo**; motivo por el cual, habiéndose dado de manera conjunta los requisitos señalados en el cuarto considerado de la presente resolución, procede amparar la causal invocada en el petitorio.

QUINTO: En cuanto a su hijo menor de edad, cuya partida de nacimiento se adjunta a la presente, fojas 12; en este contexto es de determinar la **PARTIDA POTESTAD, TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS** a favor de dicho menor; estando a que ambos cónyuges manifiestan que la demandante se encuentra ejerciendo la custodia y tenencia del menor de edad, quien por su minoría de edad requiere de mayores cuidados por lo que a tenor de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 84 del código de los Niños y Adolescente a criterio de esta Judicatura, **corresponde que la PATRIA POTESTAD sea compartida por ambos progenitores, la TENENCIA por la demandante y un REGIMEN DE VISITAS ABIERTO a efectos que el demandante pueda visitar a sus hijos los días y horas que considere conviviente, previa coordinación y autorización de la progenitora**, conforme lo previsto al inciso c) de la norma sustantivo.

Asimismo, en cuanto a los alimentos del menor de edad, esta judicatura no se pronunciara sobre dicho extremo debido a que ya existe un proceso de alimentos a favor del menor y a favor de la demandante, resolución declarada firme y consentida mediante resolución número trece de fecha nueve de agosto de 2012.

SEXTO: Referente al Fenecimiento de la Sociedad Conyugal y la existencia de bienes: Cabe precisar que el divorcio pone fin al régimen de la sociedad de gananciales conforme expresamente lo dispone el inciso **3** del artículo **318** del Código Sustantivo, por lo que de acreditarse la existencia de algún bien de la sociedad de gananciales, la liquidación de la misma deberá efectuarse en ejecución de sentencia una vez consentida y/o ejecutoriada que sea el mandato de divorcio y conforme lo estipulado en artículo 320° del Código Civil. Así también se aprecia, que las partes procesales no han adquirido bienes, conforme a los certificados negativos, que obra a fojas 22 y 23.

SETIMO: En cuento a la declaración de cónyuge perjudicado, es de señalar que el artículo 325 A del Código Civil se encuentra previsto para la causal 12 el artículo 333 del acotado código, esto es, separación de hecho, por tanto no corresponde en la presente la declaración de cónyuge perjudicado estando a las causales invocadas por la accionante.

De otro lado, estando al pedido de indemnización del actor a tenor de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil es menester señalar que el resarcimiento del daño moral que hubiera sufrido el cónyuge inocente como consecuencia de la conducta asumida por quien es determinado judicialmente como el cónyuge culpable en el proceso de divorcio. Debiendo entenderse que sea ha causado daño moral al afectarse al cónyuge inocente en sus bienes extramatrimoniales como el honor, prestigio o consideración social entre otros, particularmente si los hechos que han determinado el divorcio comprometen el interés personal de aquel cónyuge. Es por ello que en reiterada jurisprudencia emitida al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Republica se ha establecido que se entiende por daño personal al daño no patrimonial inferido en los derechos de la personalidad y en los valores que pertenecen más al campo de la subjetividad que a la realidad, en las emociones, provocando sufrimiento, dolor, pena, angustia; para configurar, entonces, el daño personal o moral, debe probarse el desmedro que ha sufrido y como este ha influido negativamente en la vida subjetiva del afectado, el que puede llegar a ser cuantificable económicamente o patrimonialmente por el Juez. Por lo que estando en el presente proceso, el demandante conforme al artículo 196 del Código Procesal civil debido acreditar en autos el daño que le ha producido el abandono de su aun cónyuge, lo cual no ha sucedido en autos; por lo que al no haber medio probatorio, lo afirmado por el demandante carece de veracidad en el presente extremo; estando sobre todo a que la demandada es quien se ha quedado a cargo y cuidado de su menor hijo, habiendo inclusive teniendo que demandar una pensión de alimentos para su menor hijo conforme fluye del exhibiciones Expediente N° 229-2012 e incluso el proceso penal (Exp N° 446-2013) por Omisión a la Asistencia Familiar, por lo que a criterio de esta Judicatura la pretensión de indemnización solicita por el actor por concepto de daño moral no es amparable.

OCTAVO: Si bien es cierto, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial de conformidad con lo previsto por el artículo 412° del Código Adjetivo, y atendiendo a que el demandado

tiene la calidad de REBELDE, esta judicatura considera procedente exonerarla de costas y costos del proceso.

Por estas consideraciones, estando **a que las demás pruebas actuadas y no glosadas no modifican en modo alguno los considerandos precedentes**, en aplicación de las normas glosadas, la señora Juez del **JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE TUMBES**, Administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autorizada, **FALLA:**

- **DECLARAR FUNDADA** la demanda de folios 15/18, interpuesta por don **R. W. H. F.**, en la que peticiona el **Divorcio por la causal de Abandono injustificado del hogar**, en consecuencia se resuelve declarar **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** respecto del matrimonio civil contraído por doña **B. E. S. Z.** con don **R. W. H. F.**, con fecha 20 de noviembre del año 2010, por ante la Municipalidad del Centro Poblado Andrés Araujo Moran – Tumbes;
- **DECLARAR INFUNDADA** en el extremo de la **INDEMNIZACION** peticionada;
- Sobre el niño **A. A. H. S.**, la **PATRIA POTESTAD** sea compartida por ambos progenitores, la **TENENCIA** y **CUSTODIA** por la demandada y un **REGIMEN DE VISITAS ABIERTO** a efectos que el demandante pueda visitar a su hijo los días y horas que considere conviviente, previa coordinación y autorización de la progenitora.
- **DECLARAR el Fenecimiento de la Sociedad** de gananciales; cuya liquidación de ser el caso deberá realizarse en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que sea la misma;
- **Sin costas y costos** estando a los fundamentos expuestos en el octavo considerado; y,
- Se dispone que en caso de no ser apelada se **ELEVEN** los autos en consulta al Superior Jerárquico con la debida nota de atención y aprobada o ejecutoriada que sea se cursen los partes y oficios a los respectivos Registros para su inscripción.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

EXPEDIENTE N° : 00711-2013-0-2601-JR-FC-01.

PROCEDENCIA : JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE TUMBES.

DEMANDANTE : R. W. H. F.

DEMANDADO : B. E. S. Z.

**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO
INJUSTIFICADO.**

RESOLUCION NUMERO: VEINTICINCO.

Tumbes, veintiuno de julio del año dos mil dieciséis.

VISTOS; dado cuenta con los autos acompañados de Alimentos, Reducción de Pensión Alimenticia y Omisión de Asistencia Familiar, y con el Acta de Vista de la causa de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis que antecede; y **CONSIDERANDO:**

ASUNTO:

Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución numero veintiuno de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, obrante de folios doscientos setenta y dos a doscientos setenta y nueve, expedido por la señora Juez del Juzgado de Familia subsanada a fojas 24, interpuesta por R. W. H. F. en la que peticiona el divorcio por la causal de Abandono Injustificado del hogar, en consecuencia, se resuelve declarar Disuelto el Vehículo del matrimonio civil contraído por doña B. E. S. Z. con don R. W. H. F. con fecha 20 de noviembre del año 2010 por ante la Municipalidad del Centro Poblado Andrés Araujo Moran – Tumbes; **2)** Declarar Infundada en el extremo de la Indemnización peticionada; **3)** Sobe el niño A. A. H. S., la Patria Potestad sea compartida por ambos progenitores, la Tenencia y Custodia por la demanda y un Régimen de Visitas Abierto a efectos que el demandante pueda visitar a su hijo los días y horas que considere conveniente, previa coordinación y autorización de la ´progenitora;**4)** Declarar el fenecimiento de la sociedad de ganancias, cuya liquidación de ser el caso deberá realizarse en ejecución de sentencia, consentida y ejecutoriada que sea la misma; **5)** Sin costas y costos estando a los

fundamentos expuestos en el octavo considerado; y con lo demás que contiene.

II. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: La Consulta es un instituto procesal que, en sentido estricto, no constituye un recurso impugnatorio, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación. En ese sentido, consultar es elevar una resolución judicial al Tribunal Superior para su aprobación, sin lo cual no causaría ejecutoria. Implica por tanto re-examinar lo ya resuelto, encontrándose limitada a los casos en que la ley expresamente lo ordena, en tanto no proviene de decisión judicial. En efecto, es un imperativo normativo que el legislador ha establecido con carácter obligatorio, así lo ha considerado el Código Civil en el artículo 359, que prescribe: **“Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación de convencional”**; en concordancia con lo dispuesto por el Código Procesal Civil en los artículos 408° y 409°. El primer dispositivo legal antes citado (Art. 408°)¹ establece los supuestos de procedencia de la consulta respecto de las resoluciones de primera instancia que no son apeladas, contemplando en el numeral 4. **“Las demás que la ley señala”**.

SEGUNDO: En relación al presente caso, la consulta es el medio de control habilitado por ley para la revisión de lo decidido por la instancia inferior cuando la sentencia que declara el divorcio no ha sido apelada, verificando el cumplimiento de las reglas que determinan la validez del proceso, así como la existencia o no de errores sustantivos que están referidos al fondo del asunto, siendo que en tanto no se absuelva la consulta la sentencia emitida en dicho proceso no queda firme, pues dado el caso quedaría pendiente la posibilidad de una instancia revisora ex officio; asimismo, la instancia superior que asume el grado de la consulta pueda analizar el inter procesal aplicando de manera sistemática las diferentes reglas que regulan el proceso civil determinando la aplicación de las disposiciones procesales expresas de carácter imperativo conforme al principio de vinculación y formalidad contenido en el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil.

TERCERO: Para efectos de nuestros análisis se tiene presente además, que el proceso es la relación jurídica establecida entre las partes y el Juez, con el fin de solucionar o resolver el conflicto de intereses, lo que se logra a través de una decisión final traducida en **resiudicata** o cosa juzgada. La cosa juzgada a decir de Costure: “Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ellos medios de impugnación que permitan modificarla” (2) (3).

Así también EL DEBID PROCESO según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental, que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho a que cada uno de los pedidos, que formulen las partes, obtengan respuestas que sean congruentes y coherentes, y que además estén adecuadamente motivadas desde el ámbito de los hechos y el derecho, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos, por lo tanto tratándose de un derecho de carácter instrumental, implica ello el respeto, en todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justificable para que una causa judicial pueda sustanciarse y resolverse en justicia; justamente este es el fundamento para entender al Debido Proceso en sus dos vertientes o expresiones: Una formal o adjetiva y la otra material o sustantiva.

CUARTO: Así, en el caso de autos, advertimos, que nos encontramos ante un proceso de Divorcio por la causal de Abandono Injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos, interpuesto por R. W. H. F. contra B. E. S. Z., cuya pretensión principal es el divorcio por causal⁴, sustentada en el numeral 5 del artículo 333° del Código Civil referida al abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos⁵. Al respecto el abandono injustificado como causal de divorcio viene a constituir una causal objetiva de desvinculación matrimonial, por ello, para efectos de su estimación, en el presente caso resulta pertinente establecer si en efecto la cónyuge demandada hizo abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos; es así, que para efectos de resolver una pretensión de esta naturaleza es necesario definir el tiempo o momento en que se produjo el abandono y si esta se ha realizado por más de dos años continuos, teniendo en cuenta que el factor temporalidad juega un papel importante.

QUINTO: Del sub examine se advierte que las partes procesales contrajeron matrimonio el veinte de noviembre de mil novecientos diez ante la Municipalidad del Centro Poblado Andrés Araujo moran – Tumbes, lo que se acredita con la partida de matrimonio inserta a folios cuatro; habiendo procreado producto de sus relaciones matrimoniales a su hijo A. A. H. S. que cuenta con cinco años y cinco meses de edad a la fecha de acuerdo a la partida de nacimiento de fojas cinco.

Y según sostiene el demandante el abandono se produjo el mismo día que dio a luz a su referido hijo el 11 de febrero de 2011, pues la demandada directamente del hospital “Jamo” Tumbes, decidió a vivir con sus padres, luego con fecha 13 de marzo del 2011 procedió a retirar todas sus pertenencias, manifestando que no volvería al hogar, sin justificar su abandono; que ante su negativa de volver a su hogar, ambos decidieron ante la Demuna Tumbes, acordar una pensión alimenticia para su hijo y régimen de visitas con fechas 21 de marzo 2011, en cuyo acto la demandada se comprometió a regresar a hogar cuando el niño cumpliera los ocho meses de nacido, acuerdo que no cumplió ni cumple hasta ahora. Asimismo sostiene el demandante que viene cumpliendo con la obligación alimenticia para con su menor hijo.

SEXTO: La representante del Ministerio Público, al contestar la demanda (fs. 34/37), en su calidad de defensora de la ley, sostiene que: “el alejamiento puede estar fundado en problemas de tipo económico, así el retiro del hogar de la mujer debido a los graves aprietos económicos por los que atravesó. El matrimonio no implica el abandono voluntario y malicioso, asimismo no existe voluntad de abandono en la conducta que es la reacción lógica, de las injurias graves o malos tratos recibidos del otro cónyuge; o si responde a la hostilización de los familiares del cónyuge que habitan la casa común”, asimismo sostiene; “que si bien es cierto en los anexos se adjunta las denuncias policiales por abandono del hogar conyugal de la demandada, pero no se ha realizado la respectiva investigación de los hechos denunciados”; y siendo su representada defensor de la legalidad, de la preservación de la unión familiar y por ende del matrimonio, que constituye el eje fundamental de la sociedad, solicita se declare infundada en todos sus extremos.

Por su parte la demandada por escrito de fojas 104 a 116, contesta la demanda, en los términos que ampliamente señala en dicho escrito, principalmente sosteniendo que

contrajo matrimonio a los 17 años de edad, y considera que dicho matrimonio solo fue para fingir, que en efecto fueron a vivir a la casa de la madre del actor, a quien tuvo que soportar una serie de maltratos, adjetivos humillaciones y esa fue la razón por la que se alejó, y que regresaba con el pero que necesariamente tendrían que residir en otro domicilio, y que el demandante no asumió su responsabilidad como padre y esposo; y pretende justificar su demanda en base a un hecho total y absolutamente falso, para justificar su demanda en base a un hecho total y absolutamente falso, para justificar su irresponsabilidad y sigue residiendo en casa de su madre; y que la ínfima suma acordada por alimentos no alcanza para cubrir sus necesidades esenciales, y ante el desamparo y descuido de parte de su cónyuge, fueron sus padres que le ayudaron a vivir en su casa; viéndose obligada a interponer proceso de alimentos, interponiendo el demandado la reducción de la pensión alimenticia, e incluso se ha visto en la imperiosa necesidad de iniciar denuncia por el grave delito de omisión a la asistencia familiar; y además sostiene, que el demandado tiene solvencia económica.

Por Acta de fojas 157 a 159 de fecha primero de octubre del año 2013, se realiza la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos; y por Acta de fecha 27 alegados se procedió a emitir la sentencia que es materia de consulta.

SEPTIMO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 e inciso 5) del artículo 333° del Código Civil son causas de divorcio: “El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda este plazo”. Teniendo en cuenta ello se tiene que, la causal de abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años continuos, se encuentra acreditada con las denuncias policiales que corren a fojas 7, 9 y 11, que no han sido objeto de impugnación alguna; y que por el contrario los referidos hechos se encuentran corroborados por las partes con sus declaraciones realizadas en la diligencia de Actuación de Pruebas efectuada con fecha 27 de octubre 2014 corriente de fojas 196 a 199; configurándose por ello la causal invocada para obtener la disolución del vínculo matrimonial; desprendiéndose además que los cónyuges no han mostrado su intención de retornar la relación.

OCTAVO: En cuanto a la declaración de cónyuge perjudicado e indemnización de daños y perjuicios desarrollada por la A quo, en el séptimo considerado de la sentencia Consultada; advertimos incoherencia y contradicción; pues de un lado invocado los artículos 345 A e inciso 12 del artículo 333 del Código Civil que se refiere a la Separación de Hechos, señala que “no corresponde en la presente la declaración de cónyuge perjudicado estando a las causales invocadas por la accionante”; y de otro lado afirmado: “estando al pedido de indemnización del actor a tenor de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil es menester...”, concluye: “por lo que a criterio de esta Judicatura la pretensión de indemnización solicita por el actor por concepto de daños moral no es amparable”.

En primer lugar la presente demanda trata de una de divorcio por la causal de Abandono Injustificado del Hogar conyugal y no de Separación de Hecho; por tanto no sería de aplicación estricta lo dispuesto en el artículo 345 A del Código Civil, referida a la indemnización en caso de perjuicio en los supuestos de separación de hecho, la que fue desarrollada ampliamente en el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (Cas. 4664-2010-Puno) relacionada a determinar al cónyuge perjudicado y fijar una indemnización en los procesos de Separación de Hecho. En segundo lugar, no advertimos de la demanda, que el actor haya demandado o pretendido indemnización alguna; de tal modo no corresponde pronunciamiento correspondiente con arreglo a lo dispuesto por los artículos 121 y 112 del Código Procesal Civil.

NOVENO: En cuanto a la Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas y alimentos desarrollada y decidida, concordamos con la A quo, teniendo en cuenta además, que la Patria Potestad es un derecho y deber inherente a los padres para el cuidado de la persona y bienes de su hijo menor conforme a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Civil y 74 del Código de los Niños y Adolescentes; en cuanto a la tenencia y régimen de visitas, considerando el acuerdo establecido en el Acta de Conciliación que corre a fojas trece, y a lo expuesto por las partes en el proceso, resulta pertinente que la tenencia y custodia del menor, ostente su madre la demandada, asimismo coincidimos con el régimen de visitas abierto establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes y en aplicación del interés superior del niño, que permitirá una fluida comunicación con su padre el

demandante. En cuanto a los alimentos, **en efecto no corresponde a la A quo pronunciarse por existir procesos de alimentos en curso**, considerando además que a diferencia de la generalidad de las sentencias que tienen calidad de consentidas o ejecutorias, la recaída en un proceso de alimentos no tiene la calidad de cosa juzgada, en razón de que los alimentos pueden ser sujetos de aumento, disminución, exoneración, cese, entre otros, según sean las necesidades del alimentista o la capacidad del obligado; por lo tanto, los procesos de los cuales derivan permanecen siempre abiertos y no se consideran concluidos. Que, asimismo teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado dispone, entre otros, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

DECIMO: En cuanto al fenecimiento de la Sociedad de Gananciales, es necesario tener en cuenta las consecuencias y/o efectos que origina el Divorcio. Por ello, hacemos referencia que el artículo 348° del Código Civil establece como el principal efecto del divorcio el hecho de “disolver el vínculo matrimonial”, lo cual genera un efecto subsecuente que es la disolución de la Sociedad de Gananciales; considerándose incluso fenecida dicha sociedad, para las relaciones entre los cónyuges, producida la notificación con la demanda de divorcio a tenor del artículo 319 del Código Sustantivo. Por lo tanto, respecto al punto de la sociedad de gananciales, estando a lo expuesto por las partes y de lo actuado en el presente proceso, que las partes no han adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio, resulta innecesario pronunciarse al respecto, siendo en todo caso pertinente la disposición de liquidar en ejecución de sentencia de ser el caso.

DECIMO PRIMERO: Por último, en el considerado octavo de la sentencia consultada, advertimos igualmente incoherencia, dado que para exonerar de las costas y costos del proceso, la A quo se basa en “que el demandante tiene la calidad de rebelde”, lo cual no es cierto, dado que la demandada no demandado, contesto la demanda mediante su escrito de fojas 104 a 116, es así que por resolución N°4 de fecha 18 de julio 2013 corriente a fojas 120, se dio por contestada la demanda; en consecuencia la demandada no ha sido considerada rebelde. Sin embargo procede aprobarse la exoneración de costas

y costos decidida, en virtud que la demandada ha tenido razones justificadas para ejercer su defensa en el presente proceso.

DECIMO SEGUNDO: En este orden de ideas, al haberse acreditado la causal de divorcio invocada por el actor para que se declare la disolución del vínculo matrimonial, corresponde aprobar la consultada en atención a todo lo glosado en la presente resolución, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales y que no corresponde pronunciarse respecto de la indemnización; aprobarse en relación a la Patria Potestad; Tenencia, Régimen de Visitas y Alimentos decidida, con lo demás que contiene.

III.- DECISIONES DE LA SALA:

Para estos fundamentos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 409° del Código Procesal Civil, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad,

RESOLVIERON:

PRIMERO: APROBAR la sentencia contenida en la resolución numero veintiuno de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, obrante de folios doscientos setenta y dos a doscientos setenta y nueve, expedido por la señora Juez del Juzgado de Familia Permanente de Tumbes, que resuelve: **1)** Declarar fundada la demanda (Fs. 15/18) subsanada a fojas 24, interpuesta por R. W. H. F. en la que peticiona el divorcio por la causal de Abandono injustificado del hogar, en consecuencia, se resuelve declarar Disuelto el Vínculo del Matrimonio civil contraído por doña B. E. S. Z. con don R. W. H. F. con fecha 20 de noviembre del año 2010 por ante la Municipalidad del Centro Poblado Andrés Araujo Moran – Tumbes;

2)DESAPROBAR en extremo que resuelve: Sobre el niño Axel A. H. S., la Patria Potestad sea compartida por ambos progenitores; la Tenencia y Custodia por la demandada y un Régimen de Visitas Abierto a efectos que el demandante pueda visitar a su hijo los días y horas que considere conveniente, previa coordinación y autorización de la progenitora;

4) APROBAR el extremo que resuelve: Declarar el fenecimiento de la Sociedad de gananciales, cuya liquidación de ser el caso deberá realizarse en ejecución de sentencia, consentida y ejecutoriada que sea la misma; con lo demás que contiene.

SEGUNDO: LLMARON LA ATENCION por esta y única vez a la A quo por las omisiones incurridas y referidas en los considerandos octavo y décimo primero de la presente resolución; recomendándosele un mayor y minucioso examen del proceso al emitir las sentencias que emita su Despecho.

NOTIFIQUE Y DEVUELVA oportunamente el expediente en el modo y forma de ley.